

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 12 DE ABRIL DE 1935.

Año XXVII N.º 1579

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS MINISTERIO DE GOBIERNO

18653— Salta, Septiembre 28 de 1934.—

Expediente N.º 2184— Letra D.— Visto este Expediente, por el que la Dirección de Vialidad de Salta eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, el Acta N.º 81 de la misma, cuyo texto es el siguiente:—

ACTA N.º 81

En la ciudad de Salta a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, siendo horas diez y seis se reunieron en el local de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, los señores Sergio López Campo, Arturo Michel y Domingo Patrón Costas, vocales del Directorio de Vialidad de la Provincia, y por ausencia del señor Presidente del mismo Ingeniero Don José Alfonso Peralta, asume a la Presidencia el Sr. Sergio López Campo, y entrando a tratar los asuntos que a continuación se expresan se resolvió por unanimidad de votos lo siguiente:

1.º.— *Autorizar los Sigüientes Pagos:—*

a) *Dirección e Inspección — Gastos Generales.—*

A Segundo Ibarra su factura de fecha 26 de Mayo del corriente año por soldar una cinta metálica s/orden N.º 67. \$ 1.50
Al mismo Sr. Ibarra su factura de fecha 25 de Junio del corriente año por arreglar una cinta metálica s/orden N.º 24. \$ 1.50

b) *Dirección e Inspección—Gastos Generales—Provision Anual de Útiles.—*

A Suc. Miguel Pascual su factura de fecha 5 del corriente por cuatro tablas taquimétricas «Jordan» y dos de logaritmos Dupuy correspondientes a la provision anual de útiles. \$ 117.—

c) *Dirección e Inspección—Eventuales.—*

Por arreglo del porton de acceso al depósito de materiales s/recibo de don Félix Colibar. \$ 22.—

d) *Conservación— Suministro de Ripio.—*

A Antonio Bustamante su liquidación por suministro de m3. 300.000 de ripio en el camino de Las Termas a Estación Baños a razón de \$ 1.40 el m3. \$ 420.—
 A Ramos Balboa su liquidación por suministro de m3. 300.000 de ripio en el camino de Las Termas á Estación Baños á razón de \$ 1.40 el m3... \$ 420.—
 A Manuel Esteban su liquidación por suministro de m3. 73,000 de ripio en el camino de Ayoken á razón de \$ 2 el m3. por haber sido acarreado desde una distancia comprendida entre 4 y 5 Kilómetros. \$ 146.—
 A Manuel Esteban su liquidación por suministro de m3. 200,000 de ripio en el camino de Ayoken á razón de \$ 2 el m3. por haber sido acarreado desde una distancia comprendida entre 4 y 5 kilómetros, haciendo un total de \$ 400 m/l. á pagarse en la siguiente forma:—
 A Pedro Baldi y Hnos. por tres tambores de nafta entregados al Sr. Esteban para el acarreo del ripio á \$ 43,05 c/u. \$ 129, 15
 A Manuel Esteban. \$ 270, 85
 A Nicanor Paz su liquidación por ripio suministrado en el camino de Las Capillas hacia el de San Agustín de acuerdo al siguiente detalle:
 m3. 126,000 acarreados desde una distancia comprendida entre 0 y 1 Km. á \$ 1,20 el m3. \$ 151, 20
 M3. 84, 000 acarreados desde una distancia comprendida entre 1 y 2 Km. á \$ 1, 30 el m3. \$ 109, 20

e) *Conservación—Jornales por Agosto.—*

Cuadrilla del Capatáz José E. Romero encargado de la conservación de Caminos en Chicoana s/planilla. \$ 580.00
 Cuadrilla de conservación del camino de Salta á San Lorenzo y Las Costas sus jornales s/planilla \$ 191, 25
 Cuadrilla encargada de la construcción de defensas del puente San Lorenzo á las órdenes del Capatáz Antonio Torres, sus jornales s/planilla. . . \$ 200, 00
 Asignación mensual á las Cocinera de la cuadrilla del Capatáz Gregorio Jorge, omitida a la correspondiente planilla. \$ 20.00
 Jornales de los peones de conservación del camino de Cerrillos a R. de Lerma s/planilla. \$ 225, 00
 A los encargados de la conservación del camino de Güemes á Aguas Calientes Domingo Cejas y Alejandro Navarro por ocho jornales trabajados durante el mes de Junio del corriente año antes de ingresar en la cuadrilla del capatáz Félix Herrera á \$ 2, 50 por jornal. \$ 20.00

f) *Conservación—Facturas.—*

A Nestor Ulloa su factura de fecha Agosto 31 del corriente año por transporte del campamento del capatáz Félix Herrera desde Betania hasta «Ojo de Agua» en el camino de Güemes á Aguas Calientes en dos viajes a \$ 10 cada uno. . \$ 20.00
 A Pedro Baldi y Hnos. su factura de fecha 5 del corriente por un tambor de nafta y una lata de aceite entregados al proveedor de ripio don Emilio Aquino de acuerdo a orden N° 92 a descontar de la correspondiente liquidación. . \$ 47, 65
 A Pedro Baldi y Hnos. su factura del 8 del corriente por un tambor de nafta entregado a don Justo M. Aróstegui para suministro de ripio a descontar de la correspondiente liquidación s/orden N° 94 \$ 43, 05
 A la misma Casa Baldi y Hnos. su factura del 8 del corriente por nafta entregada á Don Anatolio Plaza para enripiado de un tramo del camino de La Cruz á El Obelisco s/planilla N° 1 t 4. \$ 43, 05

g) *Conservación—Transportes.*—

Por alquiler camiones para el transporte del campamento y cuadrilla del Sobrestante Domingo Gómez desde El Saladillo á Salta, de acuerdo al siguiente detalle:—

A Manuel Perez.....	\$ 70, 00
Joaquín Perez.....	70, 00
Francisco Perez.....	70, 00
A Anatolio Plaza por alquiler mensual del camión de su propiedad, por el precio de \$ 13 diarios acordados en acta N° 63 correspondiente al pago por el mes de Agosto ppdo. á cuatro transportes del campamento del Sobrestante Domingo Gómez haciendo un total de 16 jornales entre ida y vuelta y estada en el campamento.....	\$ 208, 00

h) *Estudio e Inspección de Obras.*—

Planilla de gastos del Sobrestante Luis Lucena por gastos de movilidad efectuados el día 13 de Agosto ppdo. en inspección alcantarilla en el camino de Río de Las Cañas á R. de la Frontera.....	\$ 25, 40
Planilla de gastos de movilidad del mismo Sobrestante efectuados el día 5 del corriente, en inspección del Puente sobre el Arroyo de La Palata.....	\$ 13, 20
Gastos de movilidad efectuados por el Técnico Ricardo Llimós (hijo) en replanteo del camino de Campo Azul á Puerta de El Bordo s/planilla....	\$ 21.—
Viáticos por los meses de Agosto y Setiembre del técnico Ricardo Llimós (hijo) en comisión de replanteo del camino de Cpo. Azul á Puerta de El Bordo..	\$ 156.—
Viáticos del Técnico Jorge M. Solá por el mes de Agosto PPdo. en comisión estudio Variante en el camino de La Calderilla á El Desmonte por Gallinato..	\$ 36—

i) *Camino de la Cruz a el Guayacan por la Pedrera.*—

Jornales de la Cuadrilla del Sobrestante Domingo Gómez por el mes de Agosto ppd. s/planilla.....	\$ 2954.50
Por alquiler de herramientas de la cuadrilla del Sobrestante Domingo Gómez correspondiente a 26 días del mes de Julio del corriente año.....	\$ 26,—

j) *Camino de los Vallistos* —

Jornales de la Cuadrilla del Sobrestante Pedro Catanessi por Agosto ppdo. s/ planilla.....	\$ 1531.35
--	------------

k) *Camino de Talapampa Alemania—Jornales por Agosto.*—

Cuadrilla N 1° Sobrestante Eduardo Llimós.....	\$ 3294.75
Cuadrilla N° 2 Capatáz Enrique Gutierrez.....	1305, 25.

l) *Camino de Talapampa Alemania—Salientes por Agosto.*—

Cristobal Belmonte 22½ días de trabajo á \$ 4 diarios (sin comida) vale 63	\$ 74, 40
Ramón Montoya 23 días de trabajo á \$ 4 diarios (sin comida) vale 64....	\$ 76, 40
Martín Najar 24 días de trabajo á \$ 4 diarios (sin comida) vale 65....	78, 60

m) *Avisos Licitación de Obras de Ayuda Federal.*—A El Intransigente por publicación 2° avisos licitación 3° tramo Camino Lumbreras Rivadavia..

A El Intransigente por publicación licitación camino Salta á Juramento—Tramo Salta La Peña.....

A El Norte por publicación licitación camino Salta á Juramento Tramo Salta La Peña ..

A El Norte por publicación Alcantarilla camino Salta Lesser por Vaqueros ..

2°.—*Licitación Alcantarilla de 5 metros de luz en el camino de Salta a Lesser por Vaqueros.*—Se pasó a considerar las propuestas presentadas en la licitación de la obra del rubro con el siguiente resultado:—

a) *Costantino Mandaza:*—En condiciones.—Ofrece ejecutar la obra con el 16% de disminución del Presupuesto Oficial.—

b) *Tristan Contreras y Luis Meregaglia:*—En condiciones.—Ofrece ejecutar la obra con el 15% de desminución del Presupuesto Oficial.—

c) *Varela y Zannier*.—En condiciones.—Ofrece ejecutar la obra con el 20 1/2% de disminución del Presupuesto Oficial.—

d) *Domingo García*.—En condiciones.—Ofrece ejecutar la obra con el 5,75% de disminución del Presupuesto Oficial.—

En consecuencia el Directorio resuelve adjudicar la obra a los señores Varela y Zannier por ser esta la propuesta más ventajosa por su menor precio, y se autoriza la devolución de los depósitos de garantía de los otros proponentes.—

30. — *Licitación camino Salta Juramento por los Nagues—Tramo Salta La Peña*.—

Acto seguido se pasó a considerar las propuestas presentadas en la licitación de la obra del título con el siguiente resultado:—

a) *Hermann Pfister*.—En condiciones.—Ofrece ejecutar el trabajo con el 16 1/2% de disminución del Presupuesto Oficial.—

b) *Adolfo Martínez*.—En condiciones.—Ofrece ejecutar trabajo con una disminución del 15,0% del Presupuesto Oficial.—

Siendo la propuesta presentada por el Sr. Hermann Pfister la más ventajosa por su menor precio, el Directorio recuelve adjudicarle la licitación y devolver el depósito de garantía presentado por el otro proponente Sr. Adolfo Martínez.—

4°. — *Solicitud licencia Sobrestante David Bayon*.—Acuérdase la licencia de seis días solicitada por el Sobrestante Bayon, sin goce de sueldo por no tener un año de servicio. Dicha licencia se contará a partir del día 9 del corriente.—

5°. — *Solicitud licencia Sobrestante Ruiz de los Llanos*.—Acuérdase la licencia solicitada por el Sobrestante Alfredo Ruiz de los Llanos, por los días feriados 14 y 15 del corriente.—

60. — *Camino Campo Santo a Güemes—Certificado No 3 definitivo*.—Apruébase el certificado de referencia cuyo importe deducido el 10% de garantía, alcanza a la suma de \$ 4617,60 m/l. y se lo eleva a la Dirección Nacional de Vialidad a los fines pertinentes.—

7°. — *Variante por La Apacheta—solicitud Moises Lozano* —Vista la nota de fecha 10 del corriente en la cual el contratista de la Obra del rubro Don Moises Lozano manifiesta a la Dirección de Vialidad que debido a un mal cálculo en su propuesta ha sufrido pérdida apreciable de dinero en el trabajo y en consecuencia solicita sea reconocido como valor del mismo; el importe del Presupuesto Oficial, el Directorio resuelve no hacer lugar a lo solicitado por el recurrente por tratarse de una obra sacada en licitación pública y en consecuencia no susceptible de variación de los precios licitados.—

8°. — *Nota del Sobrestante Luis Montel*.—Encontrando el Directorio muy atendible las razones que expresa el recurrente por nota de fecha 10 del corriente se resuelve liquidarle a partir desde el 1° del corriente mes, la suma de \$ 240 mensuales en la siguiente forma:—

Suma asignada por Presupuesto del año en curso.....	\$ 210.—
Suma que se imputará a la cuenta Estudio e	
Inspección de Obras	30.—
TOTAL.....	\$ 240.—

90. — *Camino Rosario de la Frontera a Ovando—Nombramiento de Sobrestante* Nómbrase Sobrestante de 2ª. del camino del título a don Andrés Sosa Ruiz en reemplazo de Don Ramón Balboa, quien no puede ejercer dicho cargo por ser en la actualidad Intendente Municipal de R°. de la Frontera.—Queda por lo tanto anulado el punto 14 del acta N° 78.—

10°. — *Camino Metán a San José de Orquera—Tramo Puerta de el Bordo a El Galpon Nombramiento de Sobrestante*.—Nómbrase Sobrestante de primera de las obras del título a don Constantino Stravinidss.—

11°.—Camino de Tartagal a Carapari—Certificado N° 4 provisorio.—
 Vista la nota de fecha Agosto 25 ppdo. del Contratista de la obra del título don Carlos de los Rios solicitando el pago del certificado N° 4 Provisorio con fondos provinciales, basado en que la demora de ser despachado por parte de la Dirección Nacional de Vialidad le ocasiona serios perjuicios financieros, el Directorio resuelve abonar con fondos provinciales el importe del referido certificado ó sea la suma de \$ 9067,32 m/l. la que será reintegrada con los fondos que remitirá oportunamente la Nación, correspondientes á la obra del título.—

12°.—Camino de los Vallistos—Tramo La Caldera a Pulares—Suministro de Ripio.—

Autorízase al Sr. Oscar Frías á suministrar m3. 150,000 de ripio en el Tramo del título y en los lugares que le designa el Sobrestante Catanessi.—

13.—Camino de Campo Santo a Güemes—Certificado N° 2 Provisorio—Fondos de Ayuda Federal.—

Habiendo llegado la suma de \$ 4528,80 m/n. correspondiente al certificado N° 2 Provisorio del camino del título se procederá a su distribución de acuerdo al siguiente detalle:—

Depósito del 7/9/1934.....	\$ 4528,80
Al Banco Provincial por Cesión del Contratista	\$ 3996.—
A la cuenta Depósito de Garantía	444.—
Saldo disponible en la cuenta fondos de Vialidad	\$ 88,80
TOTAL.....	\$ 4528,80

14°.—Presupuesto para Muebles destinados al Directorio de Vialidad.—

Siendo indispensable proveer de muebles al Directorio de Vialidad se resuelve solicitar presupuestos en diferentes casas del ramo en la Capital Federal.—

15.—Presupuesto general de gastos y calculo de recursos para 1935.—

Se aprueba el siguiente Presupuesto General de gastos y Cálculo de recursos a regir durante el año mil novecientos treinta y cinco haciendo constar que para la confección se ha tenido en cuenta las sumas de Ayuda Federal asignados a la Provincia en carácter provisorio según comunicación de la Dirección Nacional de Vialidad.—

Plan de Obras, se elevará oportunamente.—

CALCULO DE RECURSOS

Ley 65—Art. 57—Inc. a) 1 % Adicional Cont. Territorial	\$ 95000.—
» » » » » b) Impuesto consumo de nafta	\$ 100000.—
» » » » » c) Grav. a la indust. Petrolífera	\$ 276000.—
» » » » » g) 20% patentes rodados camp.	\$ 5000 —
» » » » » i) 20% Contribución Territorial	\$ 105000.— 581.000.—
Fondos Ayuda Federal—Ley 11658—Art. 25 Inc. a)	\$ 163643.—
» » » » » » » » » b)	\$ 412792.— 576.435.—
	<u>1.157.435.—</u>

ó sea un millon ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/l.—

PRESUPUESTO DE GASTOS

Inciso A—Directorio	Mensual	Anual	Total
Presidente	200.—	2.400.—	
Vocales	900.—	10.800 —	13.200 —
Transporte		13.200.—	13.200.—

	Mensual	Anual	Total
Transporte		13.200.—	13.200.—
Inciso B—Sección Técnica y administrativa.			
Item—1 Sueldos			
1 Jefe Sección	420.—	5.040.—	
1 Secretario	390.—	4.680.—	
1 Inspector de Caminos	250.—	3.000.—	
1 Contador	240.—	2.880.—	
2 Auxiliares Técnicos	480.—	5.760.—	
1 Encargado Materiales	120.—	1.440.—	
1 Dactilógrafo	150.—	1.800.—	
1 Chauffeur	120.—	1.440.—	
Item 2—Viaticos (Pagador y Chauffeur)	300.—	3.600.—	
Item 3—Gastos Generales.			
Movilidad, nafta, aceite, reparaciones de automóviles, útiles de escritorio y dibujo	500.—	6.000.—	
Item 4—Eventuales		4.000.—	39.640.—
Inciso C—Conservación caminos			
Item 1—Inspección—Viaticos	300.—	3.600.—	
Item 2—Sueldos y Jornales			
1 Chauffeur	120.—	1.440.—	
2 Guardas puentes	150.—	1.800.—	
2 Sobrestantes cuadrilla volante, \$ 7 por día (300 días)		4.200.—	
15 capataces de cuadrillas a \$ 5 por día (300 días al año)		22.500.—	
150 peones de cuadrillas a \$ 2,50 por día (300 días)		112.500.—	
		146.040.—	
Item 3—Suministro de ripio			
Para 600 Km. m3. 40.000 a \$ 1,41 el m3		56.000.—	
Item 4—Materiales, equipo y herramientas.			
120 palas a \$ 4 c/u.	480.—		
120 picos a \$ 4 c/u.	480.—		
30 hachas a » 6 c/u.	180.—		
30 machetes » 3 c/u.	90.—		
Señalización é indicadores	2000.—		
500 postes Kilomét. a \$ 3 c/u.	15000.—		
máq. niveladores a \$ 1.600 c/u.	3200.—		
20 carpas a \$ 200 c/u.	4000.—		
		11.930.—	
Item 5—Transporte de herramientas, equipo materiales etc.		2.000.—	215.970.—
Inciso D—Adquisiciones varias.			
Item 1 camión		3.000.—	
» 2 Útiles de escritorio y dibujo		2.000.—	
» 3 Aparatos de topografía		4.000.—	
» 4 Un camión regador		3.000.—	
» 5 Muebles		1.000.—	
Transporte		228.970.—	13.000.—
			281.810.—

	Annual	Total
Transporte	228.970.—	281.810.—
Inciso E—Obras de Ayuda Federal.—		
Ley N° 11.658 Art. 25 Inc. a)	163.643.—	
Ley N° 11.658 Art. 25 Inc. b)	<u>412.792.—</u>	576.435.—
Inciso F—Obras Provinciales.—		
Plan de Obras.—		<u>299.190.—</u>
	Total Presupuesto	<u>1.157.435.—</u>

ó sea un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrociento treinta y cinco pesos m/l.—Sin mas asuntos a tratar se levanta la Sesión.—Firmado:—Sergio Lopez Campo.—Arturo Michel.—Domingo Patrón Costas.—

Y, en uso de la facultad que, al Poder Ejecutivo acuerda la Ley N° 65.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el Acta N° 81 de fecha 11 de Septiembre de 1934 en curso, precedentemente inserta, de la Dirección de Vialidad de Salta, y en todos los puntos de la misma que por imperio de la Ley N° 65 requieren dicha aprobación.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18656—Salta, Setiembre 29 de 1934

Encontrándose vacante el cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Guachipas; —y, siendo necesario proveerlo,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al señor Eduardo Mendoza, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Guachipas, hasta completar el período correspondiente a su anterior inmediato—(Art. 182 de la Constitución de la Provincia).

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

Julio Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

18658—Salta, Octubre 1° de 1934

Encontrándose vacante el cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Embarcación, por renuncia del anterior titular señor Manuel Vázquez Méndez y

siendo necesario proveerlo, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178 de la Constitución de la Provincia:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Nómbrase al doctor Lucio B. Limongi, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Embarcación, por el término de funciones que fija el 2º. apartado del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

A ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18659—Salta, Octubre 1º. de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor necesidad pública, la erección de una Sub—Comisaría de Policía en el Distrito de Guadalupe, en la 2ª. Sección del Departamento de Orán.

Por Consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.— Créase una Sub—Comisaría de Policía, con asiento en la localidad de Guadalupe, distrito del mismo nombre, en la 2ª. Sección del departamento de Orán.— y nómbrase Sub—Comisario de Policía titular de dicha dependencia, al señor José Crespe, con la asignación mensual de Cien Pesos Moneda Legal (\$ 100.—), asig-

nándole a la Sub—Comisaría creada, un Agente de Policía de 2ª. Categoría, con la asignación mensual de Setenta Pesos Moneda Legal (\$ 70.—).

Art. 2º. — El gasto autorizado por este decreto en acuerdo de Ministros, se atenderá, hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto para 1935, con imputación al Inciso 24 — Item 9 — Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18660—Salta, Octubre 1º. de 1934.

Expediente Nº. 2197—Letra D.

Vista la propuesta del Director del Departamento Provincial del Trabajo, sobre designación de Inspectores «ad-honorem» para vigilar el cumplimiento de la Ley Nº. 130 y su reglamentación;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase a los siguientes Inspectores «ad-honorem» del Departamento Provincial del Trabajo, para vigilar el cumpli-

miento de la Ley N°. 130 y su reglamentación:

Francisco Fernández Gómez, Roberto P. Maldonado, Leoncio José Vecelio, José Grimberg, Ricardo Alman, David Virgili Carlos del Val, Domingo Ramírez, Mario Amado, Víctor Defuncho, Salvador Quintana, Vicente Ocaña, Jaime Durán, Andrés Z. Figueroa, Angel A. Rossetto y Praxedes Cebrián.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

ES COPIA JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18661 Salta, Octubre 1° de 1934.—

Expediente N° 2189—Letra O.—

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de licencia formulada por la Señorita Angela Araoz, Encargada de la Mesa de Entradas de la Dirección General de Obras Públicas, fundada en razones de salud que justifica suficientemente con el certificado médico que acompaña, expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública;—y encontrándose la empleada recurrente favorablemente comprendida en lo prescripto por el Art. 5° de la Ley de Presupuesto en Vigencia;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°— Concédese a partir del día 4 de Octubre en curso, treinta días de licencia, con goce de sueldo, a la señorita ANGELA ARAOZ, Encargada de la Mesa de Entradas de la Dirección General de Obras Públicas, por razones de salud suficientemente acreditadas.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18662 Salta, Octubre 1° de 1934.—

Expediente N° 2175— Letra P.—
Vista la Nota N° 5808 de fecha 20 de Setiembre ppdo., de Jefatura de Policía;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Relévese de sus cargos con anterioridad al día 1° de Setiembre de 1934 en curso, a los siguientes funcionarios:—

a) Señor **Salvador Salvatierra**, Comisario de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital;—

b) Señor **Victor Ceballos**, Comisario de la Sección la. de Policía de la Capital;—

c) Don **Ricardo Pauletti**; Sub—Comisario de Policía de Campaña.—

Art. 2°.—Los funcionarios cuyo relevo se dispone por el Artículo 1°, quedan en situación de disponibilidad con anterioridad al día 1° de Setiembre próximo pasado, hasta tanto el Poder Ejecutivo les fije nuevo destino.

Art. 3°.—Apruébase las medidas dispuestas por Jefatura de Policía, declarando cesante con anterioridad al día 1° de Setiembre próximo pasado, a Don **Mignel A. Lopez**, como Agente de Investigaciones de la Categoría de la Policía de la Capital;— apercibiendo severamente a los empleados de la División de Investigaciones, Don **Antonio Pirechio**, **Ignacio Oscarri**, **Juan L. posse** y **Alberto Diaz** Por la comisión de faltas de menor gravedad;—y levantando la suspensión impuesta a éstos dos últimos empleados por resolución de fecha 7 de agos-

to último.—Art. 4º.—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18663—Salta, Octubre 1º de 1934.—

Expediente N° 2199-Letra C. Visto este Expediente por el que el Consejo Provincial de Salud Pública eleva en Notá N°. 977 de fecha 25 de Setiembre ppdo. la resolución N°. 63 de dicho Consejo, sobre desinfección obligatoria, en mérito de la facultad que le confiere el Art. 7º, inciso e) de la Ley N°. 96;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la siguiente Resolución N°. 63 de fecha 19 de Setiembre de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública:—

Art. 1.—Declárase obligatoria la desinfección:

a) Cada quince días, de tranvías, omnibus y toda otra clase de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.—

b) Cada treinta días, de coches de plaza y automóviles de alquiler para transporte individual de pasajeros.—

c) Cada quince días, de teatros cinematógrafos, locales destinados a espectáculos públicos en general, prostíbulos y cabarets.—

d) Cada treinta días, de hoteles, casas de hospedaje, fondas y montepíos.—

Art. 2.—Declárase obligatoria la desinfección de toda casa o habitación desocupada, estando obligados los propietarios, administradores, encargados o inquilinos principales a solicitar dicha desinfección inmedia-

tamente que se haya producido la desocupación y a exhibir el certificado correspondiente a los nuevos ocupantes.—

Art. 3.—Las empresas suministradoras de alumbrado, eléctrico no podrán conexión a ninguna casa o habitación sin que acredite previamente con la exhibición del certificado prospectivo, haberse efectuado la desinfección a que se refiere el artículo anterior.—

Art. 4.—Queda prohibida la venta particular o en público de muebles usados, ropas y útiles de uso personal, sin que hayan sido previamente desinfectados, debiendo adherirse a los mismos un certificado que acredite su desinfección.—

Art. 5.—Las desinfecciones se efectuarán, en el departamento de la Capital, por la Asistencia Pública, a cuyo efecto su Director fijará los horarios en que deban realizarse las de vehículos y locales públicos, a fin de no interrumpir o molestar su funcionamiento.—

Art. 6.—Todos los vehículos sujetos a desinfección obligatoria, llevarán en su interior una cartulina dividida en casillas donde se hará constar la fecha de cada desinfección con la firma y sello del secretario de la Asistencia Pública.—

Art. 7.—Las desinfecciones se harán, en el departamento de la Capital, con el procedimiento que establezca el Director de la Asistencia Pública.—

Art. 8.—Por los servicios de desinfección obligatoria establecidos por la presente ordenanza, se cobrarán las tasas determinadas en la Ordenanza N° 6 de fecha 21 de Febrero de 1934.—

Art. 9.—Los propietarios de vehículos particulares o de alquiler que transporten personas atacadas de cualquiera de las enfermedades infecto contagiosas enumeradas en la resolución N° 27 de fecha 24 de Mayo de 1934, o que sospechen que puedan estar atacadas de una de esas

enfermedades, están obligados a dar cuenta de ello a la autoridad sanitaria, para debida desinfección de los vehículos.—

Art. 10°.—En los casos del Art. anterior y cuando las desinfecciones se ordenen por la autoridad sanitaria por motivos especiales, ellas se harán sin cargo alguno.—

11°.—No podrán emplearse en la conducción o control de vehículos destinados al transporte de pasajeros, a personas que padezcan enfermedad infecto contagiosa, debiendo el personal de los mismos proveerse de un certificado de salud que expedirá la Asistencia Pública. Dicho certificado se renovará semestralmente.—

Art. 12°.—La Inspección General de Higiene velará por el cumplimiento de la presente Ordenanza.—

Art. 13°.—Los infractores a las disposiciones que anteceden, serán pasibles de multas que podrá variar entre Cincuenta y Cinco Pesos Mone-da Legal, pudiendo además la Inspección General de Higiene disponer la clausura de locales e impedir la circulación de vehículos cuyos propietarios o encargados no dieran cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.—»

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18.666—Salta, Octubre 2 de 1934.—

Visto el decreto en acuerdo de Ministros dictado por el Poder Ejecutivo con fecha Julio 13 de 1934;— y siendo necesario aclarar el extraordinario de cien pesos mensuales que se reconoce a favor del señor Contador General de la Provincia, a contar desde el día 1º de Enero del año en

curso, y hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Déjase constancia de que el extraordinario de cien pesos mensuales que el decreto en acuerdo de Ministros de fecha Julio 13 de 1934 en curso, reconoce a favor del señor Contador General de la Provincia, ha sido acordado para que atienda los gastos de movilidad que le origine el cumplimiento de sus obligaciones en esta Capital, impuestas por las leyes y reglamentos que determinan su intervención en asuntos de intereses fiscales.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MÉDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18.667—Salta, Octubre 2 de 1934.—

Expediente N° 2232—Letra C.—

Visto este Expediente; y atento al carácter de indeclinable de la renuncia de que el mismo informa;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Telémaco Capalbi del cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de La Poma;— dándoseles las gracias por los servicios prestados.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI.

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18654 Salta, Setiembre 29 de 1934.

Visto el presente Expediente N° 5787 Letra B en el cual la razón social de esta plaza Pedro Baldi y Hermanos solicitase sea abonado la suma de \$ 192 — por concepto de nafta suministrada para los automóviles al servicio de la Administración, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los comprobantes otorgados por la oficina de Depósito, Suministros y Contralor Nos. 359, 363, 373, 375 y 391, el gasto que se cobra se encuentra de conformidad a la factura presentada por los recurrentes.

Por tato, y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1°.— Líquidese por Contaduría General a favor de los señores Pedro Baldi y Hnos. las sumas de \$ 96. — \$ 24. — y \$ 72. — por concepto de suministro de nafta para el automóvil de la Gobernación, de acuerdo a los comprobantes de la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor Nos 359, 363, 373, 375 y 391 debiéndose imputar provisionalmente este gasto en la siguiente forma; \$ 96. — (Noventa y seis pesos m/l.) y \$ 24. (Veinticuatro pesos m/l.) al Inciso 24 — Item 9 — Partida única y \$ 72. — (Setenta y dos pesos m/l.) al

Inciso 3 — Item 2 — Partida 2, todas del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

A. B. ROVALETTI.

Es copia FRANCISCO RANEA

18655—Salta, Setiembre 29 de 1934.

Atento a que persiste la situación de crisis económica de la Provincia y siendo un deseo del Gobierno facilitar en lo posible a los contribuyentes el pago de la deuda atrasada por Contribución Territorial, en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 2° de la Ley N° 114.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Prórroganse hasta el día 31 de Octubre los plazos establecidos en los Arts. 1°, 2° y 3° del decreto de fecha 1° de Mayo ppdo. reglamentario de la Ley N° 112, 113 y 114.—

Art. 2°.— En seguida del 1° de Noviembre próximo, la Dirección General de Rentas procederá a levantar un padrón de deudores de Contribución Territorial por Departamentos, a los efectos de iniciar los correspondientes juicios de apremio.—

Artículo 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18657—Salta, Octubre 1° de 1934.—

Teniendo en cuenta que el día 10 del corriente mes se cumple el 67°

aniversario de la defensa de Salta contra la invasión del montonero Felipe Varela; y siendo un deber del Gobierno asociarse a la efeméride; y

CONSIDERANDO:

Que ha venido siendo practica distribuir pequeñas sumas de dinero entre los sobrevivientes y descendientes de éstos, en estado de indigencia, como participación del Gobierno en la conmemoración de este acontecimiento.

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º.—Destínase hasta la suma de \$ 550.—(Quinientos cincuenta pesos) moneda legal para ser distribuidos entre los sobrevivientes y descendientes directos en estado de indigencia de los defensores de Salta contra la invasión de Felipe Varela.

Art. 2º.—Líbrense orden de pago a la Tesorería General por la cantidad expresada, a favor del Jefe de Suministros, Depósito y Contralor, con cargo de rendir cuenta ante la Contaduría General de la Provincia, debiendo imputarse el egreso a Eventuales, en carácter provisional, hasta tanto esta partida sea ampliada.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO)

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18664—Salta, Octubre 1º de 1934.

Visto el Expediente Nº. 6173 Letra D. en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva el boleto de venta provisorio de la

mitad norte del lote de terreno señalado con el Nº. 3 en la manzana Nº. 12 del pueblo de Aguaray. Departamento de Orán, suscrito por el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, con los señores Lardies, Aceña y Cía.; y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos y de lo dispuesto en los decretos del 13 de Diciembre de 1933 y del 6 de Abril de 1934; atento a que la boleta de venta provisorio ha sido extendida de conformidad a las disposiciones en vigencia;

Que la firma Lardies, Aceña y Cía. acredita la personería para el acto, mediante el testimonio de contrato de sociedad en comandita, agregado al presente Expediente, otorgado por ante el Escribano público Don Pedro J. Aranda el 29 de Marzo de 1930; contrato que fué registrado al folio 336 Asiento Nº. 851 del Libro Nº. 15 de contratos sociales, en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta con fecha 3 de Abril de 1930;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la boleta de venta provisorio suscrita por el señor Napoleón Martearena a favor de la firma comercial Lardies Aceña y Cía., en fecha 29 de Agosto del presente año, de la mitad norte del lote de terreno señalado con el Nº. 3 de la manzana 12 del plano

de Aguaray, Departamento de Orán, por la suma de \$ 247.60 (Doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos) de cuyo importe se deduce el 10 % por pago al contado, quedando así reducida al precio de \$ 222.84 (Doscientos veintidos pesos con ochenta y cuatro centavos); con la extensión y límites que se detallan en la boleta que corre agregada a fs. 2 de este Expediente. —En consecuencia elévese a escritura pública por ante el señor Escribano de Gobierno, de conformidad a lo dispuesto en los decretos respectivos citados, libre de impuesto de sellado y registro correspondiente.

Art. 2°. Desglóse y devuélvase a la firma comercial Lardies, Aceña y Cía. el testimonio de contrato de sociedad en comandita agregado al presente Expediente.

Art. 3°. —Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo).

Es copia FRANCISCO RANEA

18665—Salta, Octubre 1°. de 1934.

Visto el Expediente N°. 5378 Letra Y. en el cuál el señor Napoleón Martearena, Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas eleva el contrato de arrendamiento de tierras fiscales, suscrita por él y el señor Cristino Ybañez; como así el señor Ybañez solicita autorización para efectuar el desmonte del lote arrendado a fin de dedicarlo a la agricultura; y

CONSIDERANDO:

Que el contrato de arriendo referido se encuentra en un todo de acuerdo a las disposiciones del decreto de fecha 16 de Agosto ppdo., por el cual se concede en arriendo al señor Cristino Ybañez 149 hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal Departamento de Orán;

Que el decreto citado autoriza al señor Napoleón Martearena para suscribir el referido contrato de arrendamiento, facultándole para percibir el importe del mismo.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4°. del mismo decreto, el arrendatario solicita la autorización respectiva para desmontar el campo arrendado a fin de dedicarlo a la ganadería y agricultura.

Que a mérito de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas no habría inconveniente en conceder la autorización solicitada por cuanto el campo arrendado es boscoso, y siempre que el arrendatario ejecute el desmonte y se obligue al destronque del lote.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1°. —Apruébase el contrato de arrendamiento de 149 (Ciento cuarenta y nueve) hectáreas de tierras fiscales ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte y Este, terrenos fiscales; Sud, Camino a Santa Victoria y terrenos arrendados a los señores Antonio Moreno, Federico Klinger y Joaquín Torres Caro; y Oeste, terrenos arrendados a Antonio Moreno y Miguel Mi-

messi; al precio de ciento cuarenta y nueve pesos por año, pagaderos en anualidades vencidas, suscrito con fecha 27 de Agosto de 1934, por el arrendatario señor Cristino Ybañez y el Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Marteatena, de conformidad a lo dispuesto en el decreto del 16 de Agosto del año en curso.

Art. 2º.—Autorízase al arrendatario señor Cristino Ybañez, para efectuar a su costa y sin lugar a indemnización alguna, el desmonte del campo fiscal arrendado, obligándose a efectuar el destronque del mismo a fin de dedicarlo a la agricultura y ganadería (Artículo 4º del decreto de 16 de Agosto de 1934).

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, Marzo 21 de 1935.—

Visto el presente expediente N° 6354 —M— en el cual consta el petitorio formulado por el doctor Daniel Gonzalez Pérez, por la compañía Internacional de Borax, consistente en que se disponga lo conveniente para que la Dirección General de Obras Públicas tome nota de planos y mensuras de pertenencias mineras cuya propiedad pretende, y

CONSIDERANDO:

Que á mérito de los fundamentos de las resoluciones dictadas en la fecha en los expedientes números 4423 C y 5480 C, 158 B y 263 B, que «brevitates causa» se tienen por producidos aquí, los títulos de men-

suras que invoca el solicitante son nulos y carentes de todo valor legal,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Artículo 1º.—Recházase el petitorio formulado por la Compañía Internacional de Borax en el presente expediente N° 6354 M para que se ordene a la Dirección General de Obras Públicas se tome nota de mensuras de pertenencias mineras.—

Artículo 2º Prévía notificación, répongase, dése al Registro Oficial, publíquese y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, 21 de Marzo de 1935.—

Y Visto: El presente Expediente N° 263—B. caratulado «Solicita se deje sin efecto la concesión del cateo expediente N° 189—C., presentada por la Compañía Internacional de Bórax», en el cual:

a) El Doctor Daniel Gonzalez Pérez, por la Compañía Internacional de Bórax, se presenta reclamando contra la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 30 de 1934, corriente a fs. 9 del presente expediente N° 236—B.—

b) El Doctor Atilio Cornejo, por el señor Juan E. Cornejo Arias se presenta sosteniendo que las actuaciones de este expediente son innócuas correspondiendo ordenar se esté a lo resuelto ó a resolver en el expediente N° 187—Z, y se rechaza la apelación sin más trámite, y

CONSIDERANDO

Que la cuestión de «litis pendencia» planteada por la parte recurrida es manifiestamente improcedente, desde

el momento que en el presente caso se trata de la superposición del cateo N°. 189—C. con varias pertenencias mineras, totalmente distintas de las que se superponen sobre el cateo N°. 187—Z que se ha planteado por expedientes números 4423—C y 5480 C, de donde se deduce que no existe identidad de objeto, y tampoco media identidad de partes.—

2.—Que entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en la circunstancia fundamental de que el permiso de cateo otorgado al señor Juan E. Cornejo Arias, por expediente N°. 189 C., se superpone a muchas minas de borato de cal, cuya propiedad invoca el recurrente llamadas «Chascomús», «Salta», «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Córdoba», «Mar del Plata», «La Plata», «Bahía Blanca», «Neuquén», «Los Andes», «Santa Cruz», «Rio Negro», «La Pampa», «Formosa», «Chaco», «Misiones», «Rosario», «Tres Arroyos», «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca», «Mendoza», «San Juan», «Chubut», y «Tierra del Fuego», según las manifestaciones de la parte recurrente.

3.—Que, en consecuencia, corresponde analizar la existencia y validez legal de los títulos de las minas cuya propiedad invoca el recurrente, pues en caso de demostrarse dicha existencia y validez legal, no habría podido otorgarse el permiso de cateo superpuesto a tales minas, ni aún otorgado el permiso, se podría realizar exploraciones.—(Artículo 36 del Código de Minería).—

4.—Que al objeto de acreditar la constitución de la propiedad de las minas invocadas, el recurrente ofreció las constancias de los expedientes números 74—A, 52—A, 48—A, 75—A, 70—A, 50—A, 60—A, 55—A, 44—A, 67—A, 68—A, 56—A, 61—A, 47—A, 62—A, 66—A, 53—A, y 76—A, 57—A, 53—A, 65—A, 71—A, 45—A, 49—A, 72—A, 54—A, 73—A, y 51—A, manifestando que dichos expedientes se

encontraban en el Archivo General de la Provincia, y requeridos por oficio fueron enviados con fecha Setiembre 22 de 1934, correspondiendo, respectivamente, a partir del segundo de los expedientes citados ó sea el 52—A, a las tituladas minas mencionadas en el considerando 2° —

5.—Que el recurrente, por su parte, ha agregado testimonios de las mensuras de las tituladas minas «San Martín», ó «Chaco», «Mar del Plata», «Neuquén», «Tres Arroyos», «Formosa», «La Pampa», «Rosario», «Bahía Blanca», «Tierra del Fuego», «Los Andes», «La Plata», «Rio Negro», «Misiones», «Rioja», «Entre Ríos», «Mendoza», «San Juan», «Catamarca», y «Córdoba», testimonios que corren agregados de fs. 38 a 113 del presente expediente.—

6.—Que el artículo 244 del Código de Minería establece que la plena y legal posesión de la pertenencia queda constituida con la diligencia de mensura, que practicada con arreglo a los artículos precedentes al citado 244, acredita el título definitivo de propiedad, correspondiendo en consecuencia, establecer previamente cuales son los requisitos y formalidades imprescindibles que el Código de Minería exige para declarar constituida la propiedad minera definitiva, y luego entrar a precisar si tales requisitos y formalidades se han cumplido ó no en el presente caso.—

7.—Que la constitución de la propiedad minera, según nuestro Código, comienza con el descubrimiento que da derecho al registro, el cual consiste en la copia de la manifestación de descubrimiento con sus anotaciones y proveídos, y autorizada por el escribano de minas en el libro de protocolo, tramitaciones que se encuentran reglamentadas por los artículos 111 y siguientes, siendo de notar al respecto que el artículo 115 establece que el interesado podrá en cualquier tiempo suplir las omisiones en que hubiere incurrido, si bien con la salvedad de poderlo hacer única-

mente sin perjuicio de terceros, y teniendo presente que, como lo expresa el Codificador en la nota al último de los artículos citados, «el registro que según nuestras leyes, sigue inmediatamente a la manifestación ni importa ni supone una concesión definitiva; pues lo que constituye el título de propiedad es la mensura, a cuyo acto precede forzosamente el registro». —

8.—Que de la estipulación mencionada del artículo 115, se deduce que los requisitos exigidos por el Código de Minería, para tener por válido el registro han sido instituidos simplemente «ad—probationem» desde el momento que su omisión podrá ser subsanada en cualquier tiempo. —

9.—Que, en cambio, los requisitos exigidos para la realización de la mensura revisten el carácter de formalidades «ad—solemnitatem», puesto que para que la mensura pueda ser inscripta y servir de título definitivo de propiedad, es menester que se haya practicado «con arreglo a los artículos precedentes», según estipula el artículo 244. —En su defecto, son nulas todas las tramitaciones que se pretenda hacer valer como mensura minera. —

10.—Que los requisitos fundamentales exigidos por la Ley minera para la mensura son: a) La petición con las indicaciones que den a conocer la situación de la pertenencia. —b) La notificación y publicación. —c) La autoridad practicará la diligencia acompañada del ingeniero oficial y escribano de minas, pudiendo comisionar al juez del mineral, ó al más inmediato, y a falta de ingeniero oficial, se nombrará perito particular, y a falta de escribano, se actuará con dos testigos abonados. —d) La operación principiará con el reconocimiento de la labor legal, la cual sirve para «comprobar la existencia y clase del mineral descubierto», (Artículo 133), requisito fundamental para la constitución de la propiedad minera, como se desprende de numerosos textos del Código, «No hay

mina sin mineral, decía Francisco Xavier Gamboa, el célebre comentarista de las ordenanzas de minas, citado con frecuencia por el Codificador en sus notas». —(C. E. Velarde, «Las minas de petróleo en la legislación argentina», b. 106). «La existencia de un criadero que pueda ser utilmente explotado es una condición unánimemente exigida para la concesión de las minas, quizás sin otra excepción que el Decreto—Bases de 1868. Y para que esta concesión sea provechosa, para que la industria se extienda y prospere, para que se cumplan los fines de la ley, es necesario dispensar a los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de expropiar el terreno ajeno. Pero, todo esto no puede obtenerse sin comprobar antes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la explotación tenga este carácter, no es posible suponer que exista explotación sin las substancias, objeto de la industria y de la ley». (nota al artículo 133). e) Resultando cumplidas las condiciones de la labor legal, se procederá a efectuar la medición conforme al artículo 227, y se marcarán los linderos. —f) Para la designación de rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero y también, si la autoridad lo declarare conveniente, ó los interesados lo solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal. —g) De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia, se extenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero y que autorizará el escribano. —h) Aprobación del acta, con lo que queda concluida la mensura y a fin de que «las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias, recaeren sobre un hecho completo», según lo expresa el Codificador en la nota al artículo 241. —(Artículos 231 y siguientes). —

11º.— Que corresponde ahora analizar si los requisitos y formalidades señalados en el considerando anterior se han cumplimentado en el caso planteado, al objeto de constatar la legal constitución de la propiedad minera que invoca el recurrente.—

12º.— Que al fin mencionado, carecen de toda validez legal las constancias del expediente 74—A por cuanto de fs. 1 a 13 del mismo corren agregadas unas diligencias iniciadas por un señor Emilio G. Morales sobre el denuncia de una boratera titulada «Mercedes», que ninguna relación guarda con la cuestión planteada, y de fs. 14 a 29, corren agregadas diversas actuaciones acerca de la aprobación de un simple plano que engloba a numerosas pertenencias.— Si el recurrente ha entendido que el simple plano aludido puede constituir la mensura y demarcación, instituida por el art. 244 del Código de Minería, como título definitivo de propiedad minera, no podría darse error más craso.— En efecto; en las diligencias agregadas al referido expediente 74—A no se han cumplimentado uno solo de los requisitos establecidos por los arts. 231 a 244 del Cód. de Minería, debiendo en consecuencia desecharse el simple plano mencionado.—

13º.— Que para probar el título sobre la mina «Chascomús» el recurrente ha agregado el expediente 52—A, del que resulta una resolución disponiendo «conceder al señor Juan Manuel de Ezcurra, sin perjuicio de terceros, una pertenencia de boratos, bajo la denominación de «Chascomús», trámite éste que no se encuentra previsto por el Código de Minería, y si pretendiera invocarse como el registro establecido por el art. 117, debe tenerse presente lo consignado en el considerando 7º, no habiéndose comprobado el cumplimiento de todos los requisitos de la mensura, establecidos en el considerando 10º, y en cambio, si se constata que se ha omitido el cumplimiento de un requisito fundamental, como es el reconocimiento

de la labor legal, la cual es una diligencia reglamentada en forma precisa por el Código de Minería, en el artículo 133.—

14º.— Que para probar los títulos sobre las invocadas minas «Salta», «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Córdoba», «Mar del Plata», «La Plata», «Bahía Blanca», «Neuquén», «Los Andes», «Santa Cruz», «Rio Negro», «La Pampa», «Formosa», «Chaco», «Misiones», «Rosario», «Tres Arroyos», «Entre Ríos», «Rioga», «Catamarca», «Mendoza», «San Juan», «Chubut», y «Tierra del Fuego», el recurrente ha agregado los expedientes y testimonios mencionados en el considerando 4º y 5º, apareciendo originariamente a nombre de Juan Manuel Ezcurra, Compañía Internacional de Borax, Alejandro Ruzo, Juan Rosés, Owen Reginald Kirby, William Arthur Kirby, William Turner, Henry William Stedman, Benjamín D. Jones, Edwin Henry Stevens, Owen Reginal Kirby, Henry William Stedman, William Turner, Juan Manuel Ezcurra, Juan Rosés, Alejandro Ruzo, Compañía Internacional de Borax, William Arthur Stevens, Henry William Stedman, William Turner, Benjamín D. Jones, Edwin Henry Stevens, Juan Manuel Ezcurra, William Arthur Kirby y Benjamín D. Jones, respectivamente, y habiéndose comprobado idénticas constancias que las que resultan con respecto a la titulada mina «Chascomús», a que se hizo referencia en el considerando anterior, se reproducen en todas sus partes las conclusiones allí consignadas —

15º.— Que después de las comprobaciones a que se ha llegado, corresponde ahora establecer si estando aprobada la mensura de una pertenencia, existe la presunción «jure et de jure» de que se cumplimentaron todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pretende el recurrente, o si por el contrario, ante un caso de impugnación como el planteado, puede entrarse a juzgar si en las diligen-

cias se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para tener por válida la mensura como título definitivo de propiedad minera.—

16°.— Que el punto planteado en el considerando anterior se encuentra resuelto por el art. 248 del Código de Minería, que estatuye que la operación aprobada ó reformada por la autoridad solo podrá ser impugnada por error pericial, violación manifiesta de la ley que consten del acta correspondiente y el dolo ó fraude empleados en las operaciones ó resoluciones concernientes a la mensura y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.—

17°.— Que bastará consignar que el reconocimiento de la labor legal, debió hacerse constar en el acta de mensura, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 237 y 244, lo que no se llevó a cabo según ha quedado demostrado, para llegar a la conclusión de que todas las mensuras invocadas por el recurrente, son impugnables a mérito de lo dispuesto por el art. 248 antes citado.—

18°.— Que habiéndose demostrado la absoluta carencia de validez legal de los títulos de las minas, cuya propiedad invoca el recurrente, ya no es del caso entrar a analizar el resto de la prueba producida, la cual consiste principalmente en procurar la demostración del mantenimiento de tales pretendidos derechos, las transferencias sucesivas de que ellos han sido objeto; si las minas han sido materia ò no del abandono previsto en el art. 179 y siguientes del Cód. de Minería cuya derogación por la ley 10.273 se cuestiona; si las minas pretendidas estaban ya caducas antes de la reforma de 1917 por cuanto al recurrente no se le conoció jamás actividad ni trabajos de ninguna especie en la Provincia, ó si estaban caducas después de la reforma, por la vilación del art. 6° de la ley 10.273 que establece la obligación a cargo del concesionario de invertir capitales; el informe de la Dirección General

de Rentas que probaría el puntual pago del canon y el informe del Registro Inmobiliario que probaría el actual dominio, en fin, circunstancias todas estas que no corresponde tomar en cuenta por el principio fundamental de que no puede demostrarse que se mantuvo aquello que se ha comprobado que legalmente no existió.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1°.— Declarar nulos y carentes de toda validez legal los registros y mensuras mineras pretendidos por el recurrente en el presente expediente, y desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta confirmando la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 30 de 1934, corriente a fs. 9 del presente expediente N° 263—B.—

Art. 2°.— Prèvia reposición y notificación baje a la Dirección General de Minas a sus efectos, debiendo tomar debida nota la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Obras Públicas —

Art. 3°.— Publíquese y dése al Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, Marzo 21 de 1935.

Y Visto: El presente expediente N° 158—B., caratulado «Solicitud de revocatoria de la concesión del cateo expediente N° 188—W. del señor Lutz Witte», en el cual:

a) El doctor Daniel Gonzalez Pérez, por la Compañía Internacional de Bórax, se presenta reclamando de la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 4 de 1934, fs. 11 del presente expediente N° 158—B.

b) El doctor Atilio Cornejo, por el señor Lutz Witte, se presenta sosteniendo la justicia de la resolución recurrida, y

CONSIDERANDO

1°—Que la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término en la circunstancia fundamental de que el permiso de cateo otorgado al señor Lutz Witte, por expediente N° 188—W, se superpone a muchas minas de borato de cal, cuya propiedad invoca el recurrente llamadas «San Luis», «Corrientes», «Buenos Aires», «Santa Fé», «Chubut», «Chascomus», «Salta», «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «La Americana», «San Guillermo», «La Esperanza» y «Santa Cruz», según lo expresado por el recurrente; y a las cuales abría que agregar las minas tituladas «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca», «Mendoza», «Mejora», «San Esteban», «San Francisco» y «Britania», según lo manifiesta la parte recurrida.

2°—Que, en consecuencia corresponde analizar la existencia y validez legal de los títulos de las minas cuya propiedad invoca el recurrente, pues en caso de demostrarse dicha existencia y validez legal, no abría podido otorgarse el permiso de cateo superpuesto a tales minas, ni aun otorgado el permiso, se podría realizar exploraciones.—(Artículo 36 del Código de Minería).

3°—Que al objeto de acreditar la constitución de la propiedad de las minas invocadas, el recurrente ofreció las constancias de los expedientes números 74—A, 59—A, 64—A del año 1911, 60—A del año 1911, 266 del año 1908, 73—A del año 1911, 52—A del año 1911, 48—A del año 1911, 70—A del año 1911, 61—A del año 1911, 50—A del año 1911, 186 del año 1904, 207 del año 1904 y 206 del año 1904, manifestando que dichos expedientes se encontraban en el Archivo General de la Provincia.

4°—Que librado oficio al Archivo General de la Provincia, éste, remite

con fecha Agosto 18 de 1934, los expedientes 74—A, y 59—A, 64—A, 63—A, 73—A, 48—A, 75—A, 70—A, 50—A, 186, 207, 205, 266, 61—A, 52—A y 69—A, correspondientes éstos a las tituladas minas «San Luis», «Buenos Aires», «Santa Fé», «Chubut», «Salta» «Sucre» o «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «San Guillermo», «La Esperanza», «La Americana», «Santa Cruz», «Chascomus» y «Corrientes», respectivamente, y los expedientes números 71—A—45—A, 49—A, y 72—A, correspondientes a las tituladas minas «Entre Ríos», «Rioja», «Catamarca» y «Mendoza».

5°—Que el recurrente, por su parte, ha agregado testimonios de mensura de tituladas minas «San Luis», «Buenos Aires», «Santa Fé», «Chubut», «Salta», «Sucre» ó «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «San Guillermo», «La Esperanza», «La Americana», «Santa Cruz», «Chascomus» y «Bolívar» ó «Corrientes».

6°—Que el artículo 244 del Código de Minería establece que la plena y legal posesión de la pertenencia queda constituida con la diligencia de mensura, que practicada con arreglo a los artículos precedentes al citado 244, acredita el artículo definitivo de propiedad, correspondiendo en consecuencia, establecer previamente cuales son los requisitos y formalidades imprescindibles que el Código de Minería exige para declarar constituida la propiedad minera definitiva, y luego entrar a precisar si tales requisitos y formalidades se han cumplido ó no en el presente caso.—

7°—Que la constitución de la propiedad minera, según nuestro Código, comienza con el descubrimiento que da derecho al registro, el cual consiste en la copia de la manifestación de descubrimiento con sus anotaciones y proveídos, y autorizada por el Escribano de Minas en el libro de protocolo, tramitaciones que se encuentran reglamentadas por los artículos

III y siguientes, siendo de notar al respecto que el artículo 115 establece que el interesado podrá en cualquier tiempo suplir las omisiones en que hubiere incurrido, si bien con la salvedad de poderlo hacer únicamente sin perjuicio de terceros, y teniendo presente que, como lo expresa el Codificador en la nota al último de los artículos citado, «el registro que según nuestras leyes, sigue inmediatamente a la manifestación ni importa ni supone una conseción definitiva; pues lo que constituye el título de propiedad es la mensura, a cuyo acto precede forzosamente el registro».

8º—Que de la estipulación mencionada del artículo 115, se deduce que los requisitos exigidos por el Código de Minería, para tener por válido el registro han sido instituido simplemente «ad-probationem» desde el momento que su omisión podrá ser subsanada en cualquier tiempo.

9º—Que, en cambio, los requisitos exigidos para la realización de la mensura revisten el carácter de formalidades «ad-solemnitatem», puesto que para que la mensura pueda ser inscripta y servir de título definitivo de propiedad, es menester que se haya practicado «con arreglo a los arts. precedentes», según estipula el artículo 244.—En su defecto, son nulas todas las tramitaciones que se pretenda hacer valer como mensura minera.

10º—Que los requisitos fundamentales exigidos por la Ley minera para la mensura son: a) La petición con las indicaciones que den a conocer la situación de la pertenencia.— b) La notificación y publicación.— c) La autoridad practicará la diligencia acompañada del ingeniero oficial y escribano de minas, pudiendo comisionar al Juez del mineral, ó al más inmediato, y a falta de ingeniero oficial, se nombrará perito particular, y a falta de escribano, se actuará con dos testigos abonados.—d) La operación principiará con el reconocimiento de la labor legal, la cual sirve para «comprobar la existencia y clase del

mineral descubierto», (Artículo 133), «requisitos fundamental para la constitución de la propiedad minera, como se desprende de numerosos textos del Código.—«No hay mina sin mineral, decía Francisco Xavier Gamboa, el célebre comentador de las ordenanzas de minas, citado con frecuencia por el Codificador en sus notas». (C. E. Velarde. «Las minas de petróleo en la legislación argentina», p. 106). «La existencia de un citadero que pueda ser utilmente explotado es una condición unánimemente exigida para la concesión de las minas, quizás sin otra excepción que el Decreto —Bases de 1868. Y para que esta concesión sea provechosa, para que la industria se extienda y prospere, para que se cumplan los fines de la Ley, es necesario dispensar a los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de expropiar el terreno ajeno. Pero, todo esto no puede obtenerse sin comprobar antes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la explotación tenga este carácter, no es posible suponer que exista explotación sin las substancias, objeto de la industria y de la ley», (nota el artículo 133).—e) Resultando cumplidas las condiciones de la labor legal, se procederá a efectuar la medición conforme al artículo 227, y se marcará los linderos.—f) Para la designación de rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero y también, si la autoridad lo declarare conveniente, ó los interesados lo solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.—g) De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia, se extenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero y que autorizará el escribano.—h) Aprobación del acta, con lo que queda concluída la mensura y a fin de que, «las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias»

cias, recayeren sobre un hecho completo», según lo expresa el Codificador en la nota el artículo 241.— (Artículos 231 y siguientes).

11.— Que corresponde ahora analizar si los requisitos y formalidades señalados en el considerando anterior se han cumplimentado en el caso planteado, al objeto de constatar la legal constitución de la propiedad minera que invoca el recurrente.

12.— Que al fin mencionado, carecen de toda validez legal las constancias del expediente 74—A por cuanto de fs. 1 a 13 del mismo corren agregadas una diligencias iniciadas por un señor Emilio G. Morales sobre el denuncia de una boratera titulada «Mercedes», que ninguna relación guarda con la cuestión planteada, y de fs. 14 a 29 corren agregadas diversas actuaciones acerca de la aprobación de un simple plano que engloba a numerosas pertenencias.— Si el recurrente ha entendido que el simple plano aludido puede constituir la mensura y demarcación, instituidas por el artículo 244 del Código de Minería, como título definitivo de propiedad minera, no podría darse error más craso.— En efecto, en las diligencias agregadas al referido expediente 74—A no se han cumplimentado uno solo de los requisitos establecidos por los artículos 231 a 244 del Código de Minería, debiendo en consecuencia desecharse el simple plano mencionado.

13.— Que para probar el título sobre la mina «San Luis», el recurrente ha agregado el expediente 59 A y el testimonio de fs. 50 a 53.— Del expediente 59—A, resulta una resolución disponiendo, «conceder a la Compañía Internacional de Bórax, sin perjuicio de terceros, una pertenencia de boratos bajo la denominación de «San Luis», trámite éste que no se encuentra previsto por el Código de Minería, y si pretendiera invocarse como el registro establecido por el artículo 117, debe tenerse presente lo consignado en el conside-

rando 7º.— El testimonio corriente a fs. 50 a 53 se refiere al acta de mensura de la invocada mina «San Luis» y su aprobación, pero no prueba el cumplimiento de todos los requisitos de la mensura, señalados en el considerando 10º, y en cambio, sí demuestra que se ha omitido el cumplimiento de un requisito fundamental, como es el reconocimiento de la labor legal, la cual es una diligencia reglamentada en forma precisa por el Código de Minería en el artículo 133.

14º.— Que para probar los títulos sobre las invocadas minas «Buenos Aires», «Santa Fè», «Chubut», «Salta», «Sucre» ó «Jujuy», «Tucumán», «Santiago del Estero», «Victoria», «San Guillermo», «La Esperanza», «La Americana», «Santa Cruz», «Chascomús» y «Corrientes», el recurrente ha agregado los expedientes 59—A, 64—A, 63—A, 73—A, 48—A, 75—A, 70—A, 50—A, 186, 207, 205, 266, 61—A, 52—A, y 69—A, respectivamente, y los testimonios que, en el mismo orden, corren de fs. 50 a 105, apareciendo originariamente a nombre de la Compañía Internacional de Bórax, Juan Rosés, Owen Reginald Kirby, William Arthur Kirby, Compañía Internacional de Bórax, Alejandro Ruzo, Juan Rosés, Owen Reginald Kirby, Enrique Davis, Walterio Leach, Francisco Leach, Santiago Enrique Nunn, Henry William Stedman, Juan Manuel Ezcurra y Carlos Imhoff, respectivamente, y para intentar la prueba respecto de las tituladas minas «Entre Ríos», «Rioja», «Cataramarca» y «Mendoza», el recurrente ha agregado los expedientes 71—A, 45—A, 49—A y 72—A, respectivamente, y habiéndose comprobado idénticas constancias que las que resultan con respecto a la titulada mina «San Luis» analizadas en el considerando anterior, se reproducen en todas sus partes las conclusiones allí consignadas.—

15º.— Que según la parte recurrida, la superposición se produce tam-

bién con respecto a las tituladas minas «Mejora», «San Esteban», «San Francisco» y «Britania», cuya existencia y validez legal el recurrente ha procurado probar con el testimonio de fs. 121 a 124 del expediente 4423, el expediente 203 y el testimonio de fs. 109 a 111, el de fs. 106 a 108 y el de fs. 112 a 114, todos del expediente 4423, respectivamente, apareciendo ser sus titulares originarios Walterio Leach y Enrique Davis, Esteban Leach, Francisco Leach y Enrique Davis, y atento que las constancias de los antecedentes referidos son idénticas a las pruebas analizadas anteriormente en el considerando 13º, en que se pretende fundamentar derechos a las pertenencias mineras invocadas, se reproducen también aquí las conclusiones allí consignadas, debiendo destacarse, por lo demás, otras circunstancias que demuestran acabadamente la falta de cumplimiento de la ley minera por parte del recurrente. — Del testimonio de fs. 121 a 124 del expediente 4423 surge que el recurrente invoca una mejora que es, según el artículo 196 del Código de Minería, «el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco». — Pero, el artículo 197 establece que «en el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal». — La falta de comprobación de ésta, tantas veces puntualizada, determina el incumplimiento de la disposición legal citada y por otra parte, no surge que se abandonó un terreno igual al que se pretende tomar, con la circunstancia que corresponde recordar, de que la mina «Victoria», una de las mejoradas, tiene mayor extensión que la que acuerda la ley, pues consta de tres pertenencias de cien hectáreas cada una, cuando el artículo 91 del Código de Minería concede dos pertenencias a los descubridores y tres si la concesión

se otorga a una compañía, violación que se repite en el caso de la titulada mina «Britania». —

16º. — Que después de las comprobaciones a qué se ha llegado, corresponde ahora establecer si estando aprobada la mensura de una pertenencia, existe la presunción, «jure et de jure» de que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pretende el recurrente, ó si por el contrario, ante un caso de impugnación como el planteado, puede entrarse a juzgar si en las diligencias se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para tener por válida la mensura como título definitivo de propiedad minera. —

17. — Que el punto planteado en el considerando anterior se encuentra resuelto por el artículo 248 del Código de Minería, que estatuye que la operación aprobada ó reformada por la autoridad solo podrá ser impugnada por error pericial, Violación manifiesta de la Ley que consten del acta correspondiente y el dolo ó fraude empleados en las operaciones ó resoluciones Concernientes a la mensura y que se refieran a hechos precisos y bien determinados. —

18º. — Que bastará consignar que el reconocimiento de la labor legal, debió hacerse constar en el acta de mensura, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 237 y 244, lo que no se llevó a cabo según ha quedado demostrado, para llegar a la conclusión de que todas measuras invocadas por el recurrente, son impugnables á mérito de lo dispuesto por el artículo 248 antes citado. —

19º. — Que habiéndose demostrado la absoluta carencia de Validez legal de los títulos de las minas, cuya propiedad invoca el recurrente, ya no es del caso entrar a analizar el resto de la prueba producida, la cual consiste, principalmente en procurar la demostración del mantenimiento de tales pretendidos derecho, las transferencias sucesivas de que ellos han sido objeto; si las minas han sido materia ó

no del abandono previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Minería cuya derogación por la Ley 10.273 se cuestiona; si las minas pretendidas estaban ya caducas antes de la reforma de 1917 por cuanto al recurrente no se le conoció jamás actividad ni trabajos de ninguna especie en la Provincia, ó si estaban caducas después de la reforma, por la violación del artículo 6º de la Ley 10.273 que establece la obligación a cargo del concesionario de invertir capitales; el informe de la Dirección General de Rentas que probaría el puntual pago del canon y el informe del Registro Inmobiliario que probaría el actual dominio, en fin, circunstancias todas éstas que no corresponde tomar en cuenta por el principio fundamental de que no puede demostrarse que se mantuvo aquello que se ha comprobado que legalmente no existió.—

Por tanto:—

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Artículo 1º.— Declarar nulos y carentes de toda Validez legal los registros y mensuras mineras pretendidos por el recurrente en el presente expediente, y desestimar en todas sus parte la reclamación interpuesta, confirmando la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Julio 4 de 1934, corriente a fs. 11 del Presente expediente N° 158—B.—

Artículo 2º.— Previa reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos debiendo tomar debida nota la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Obras Públicas.—

Artículo 3º.— Publíquese y dèse al Registro Oficial.—

AVELINO ARAÓZ,

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

E. H. ROMERO

Salta, 21 de Marzo de 1935.—

Y Vistos: Los presentes expedientes N° 4423—C. y N° 5480—C, caratulados «Apelación a la resolución recaída en Expediente N° 187—Z., año 1933», y en los cuales:

a) El Doctor Daniel Gonzalez Perez, por la Compañía Internacional de Borax, se presenta reclamando de la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Junio 25 de 1934, fs. 50/54 del Expediente N° 187—Z. año 1933.—

b) El Dr. Juan Antonio Urrestarazu, por la Compañía Internacional de Borax, se presenta deduciendo recurso de apelación contra la resolución de la Dirección General de Minas de fecha Junio 27 de 1934, fs 59/60 del Expediente N° 187—Z. año 1933.—

c) El Dr. Atilio Cornejo, por el Sr. Lutz Witte, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la parte recurrente funda el recurso deducido en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo por expediente N° 187—Z., a mérito de la resolución fecha Junio 27 de 1934, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, fecha Junio 25 de 1934, quedara ejecutoriada.—

2º.—Que el trámite observado por la Dirección General de Minas, referido en el punto anterior, se ajusta estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el Art. 25, 5º. apartado, en cuanto establece: «No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».—

3º.—Que entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer termino, en la constancia fundamental de que el permiso de cateo otorgado al señor Lutz Witte, por expediente N° 187—

Z., se superpone en parte muy apreciable, a muchas minas de borato de cal, cuya propiedad invoca el recurrente, llamadas «Valparaiso», «La Argentina», «La Argentina Demasía», «Walterio», «San Francisco», «San Esteban», «Britania», «Victoria», «Esperanza», «San Guillermo», «Chascomús», «Mercedes» y «Mejora», todo ello de acuerdo a lo expresado por el recurrente a fs. 146.—

4°.—Que, en consecuencia, corresponde analizar la existencia y validez legal de los títulos de las minas cuya propiedad invoca el recurrente, pues en caso de demostrarse dicha existencia y validez legal, no habría podido otorgarse el permiso de cateo superpuesto a tales minas, ni aún otorgado el permiso, se podría realizar exploraciones.—(Artículo 36 del Código de Minería).—

5°.—Que el objeto de acreditar la constitución de la propiedad de las minas invocadas, el recurrente ofreció las constancias de los expedientes números 74—A, 226 del año 1900, 287 del año 1908, 206 del año 1904, 209 del año 1904, 203 del año 1904, 122 del año 1904, 186 del año 1904, 205 del año 1904, 207 del año 1904, 266 del año 1908, 52—A, y 268 del año 1908, manifestando que dichos expedientes se encontraban en el Archivo General de la Provincia.—

6°.—Que librado oficio al Archivo General de la Provincia, éste remite, con fecha Agosto 16 de 1934, fs. 133, los expedientes 74—A, 326, 206, 203, 186, 205, 207, y 52, correspondiente a las tituladas minas «Mercedes», «Valparaiso», «Walterio», «San Esteban», «Victoria», «La Esperanza», «San Guillermo», y «Chascomús», respectivamente, manifestando que en cuanto a los expedientes 287, 209, 122, 266 y 268, cuya remisión también se había ordenado, no los remite por no haberlos encontrado dicha oficina, no obstante lo cual, ha enviado también el expediente 266, correspondiente a la titulada mina «La Americana».—

7°.—Que el recurrente, por su par-

te ha agregado testimonio de mensura de tituladas minas «Valparaiso», «La Argentina», demasía de «La Argentina», «Walterio», «San Francisco», «San Esteban», «Britania», «Las Mercedes» y la mejora de las tituladas minas «Victoria», «Esperanza» y «San Guillermo», fs. 91/125, pidiendo con respecto a estas tres últimas que se tenga como prueba los testimonios ofrecidos en el expediente 158—B, donde corren a fs. 82/90.—

8°.—Que el Art. 244 del Código de Minería establece que la plena y legal posesión de la pertenencia queda constituida con la diligencia de mensura, que practicada con arreglo a los artículos precedentes al citado 244, acredita el título definitivo de propiedad, correspondiendo en consecuencia establecer previamente cuales son los requisitos y formalidades imprescindibles que el Código de Minería exige para declarar constituida la propiedad minera definitiva, y luego entrar a precisar si tales requisitos y formalidades se han cumplimentado o no en el presente caso.—

9°.—Que la constitución de la propiedad minera, según nuestro Código, comienza con el descubrimiento que da derecho al registro, el cual consiste en la copia de la manifestación de descubrimiento con sus anotaciones y proveídos y autorizada por el Escribano de minas en el libro de protocolo, tramitaciones que se encuentran reglamentadas por los artículos 111 y siguientes, siendo de notar al respecto que el artículo 115 establece que el interesado podrá en cualquier tiempo suplir las omisiones en que hubiere incurrido, si bien con la salvedad de poderlo hacer únicamente sin perjuicio de terceros y teniendo presente que, como lo expresa el Codificador en la nota al Art. mencionado, «El registro que según nuestras leyes, sigue inmediatamente a la manifestación ni importa ni supone una concesión definitiva; pues lo que constituye el título de propiedad es la mensura, a cuyo acto precede forzosamente el registro».—

10.—Que de la estipulación mencionada del artículo 115 se deduce que los requisitos exigidos por el Código de Minería para tener por válido el registro han sido instituidos simplemente «ad probationem» desde el momento que su omisión podrá ser subsanada en cualquier tiempo.—

11.—Que en cambio los requisitos exigidos para la realización de la mensura reviste el carácter de formalidades «ad solemnitatem», puesto que para que la mensura pueda ser inscrita y servir de título definitivo de propiedad, es menester que se haya practicado con arreglo de los artículos precedentes», según estipula el artículo 244.—En su defecto, son nulas todas las tramitaciones que se pretenda hacer valer como mensura minera.—

12.—Que los requisitos fundamentales exigidos por la ley minera para la mensura son: a) La petición las indicaciones que den a conocer la situación de la pertenencia.— b) La notificación y publicación.— c) La autoridad practicará la diligencia acompañada del ingeniero oficial y escribano de minas, pudiendo comisionar al juez del mineral, o al más inmediato, y a falta de ingeniero oficial, se nombrará perito particular y a falta de escribano se actuará con dos testigos abonados; d) la operación principiará con el reconocimiento de la labor legal, la cual sirve para «comprobar la existencia y clase del mineral descubierto» (Artículo 133), «requisito fundamental para la constitución de la propiedad minera, como se desprende de numerosos textos del Código.— «No hay minas sin mineral, decía Francisco Xavier Gamboa, el célebre comentador de las ordenanzas de minas, citado con frecuencia por el codificador en sus notas» (C. E. Velarde, Las minas de petróleo en la legislación argentina, página 106) «La existencia de un criadero que pueda ser útilmente explotado es una condición unánimemente exigida para la concesión de las minas, quizás sin otra ex-

cepción que el Decreto—Bases de 1868.—Y para que esta concesión sea provechosa, para que la industria se extienda y prospere, para que se cumplan los fines de la ley, es necesario dispensar a los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de expropiar el terreno ajeno.—Pero, todo esto no puede obtenerse sin comprobar antes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la explotación tenga este carácter, no es posible suponer que exista explotación sin las substancias, objeto de la industria y de la ley».—(Nota al artículo 133).— e) Resultando cumplidas las condiciones de la labor legal, se procederá a efectuar la medición conforme al artículo 227 y se marcarán los linderos.— f) Para la designación de rumbo, se referirán los ingenieros al Norte verdadero y también, si la autoridad lo declarare conveniente, ó los interesados lo solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.— g) De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia, se extenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero que autorizará el escribano.—

h) Aprobación del acta, con lo que queda concluida la mensura y a fin de que «las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias, recayeran sobre un hecho completo», según lo expresa el codificador en la nota al artículo 241 (Artículo 231 y siguientes).

13º.— Que corresponde ahora analizar si los requisitos y formalidades señalados en el considerando anterior se han cumplimentado en el caso planteado, al objeto de constatar la legal constitución de la propiedad minera que invoca el recurrente.—

14º.— Que al fin mencionado, carecen de toda validez legal las constancias del expediente 74—A. por cuanto de fs. 1 a 13 del mismo corren agregadas unas diligencias ini-

ciadas por un señor Emilio G. Morales, sobre el denuncia de una llamada boratera «Mercedes» que ninguna relación guarda con la cuestión planteada, y de fs. 14 a 29, corren agregadas diversas actuaciones acerca de la aprobación de un simple plano que engloba a numerosas pertenencias. — Si el recurrente ha entendido que el simple plano aludido puede constituir la mensura y demarcación, instituida por el artículo 244 del Código de Minería, como título definitivo de propiedad minera, no podría darse error más craso. — En efecto, en las diligencias agregadas al referido expediente 74—A. no se ha cumplimentado uno solo de los requisitos establecidos por los artículos 231 a 244 del Código de Minería, debiendo en consecuencia desecharse el simple plano mencionado. —

15°. — Que para probar el título sobre la mina llamada «Valparaiso», el recurrente ha agregado el expediente 326 y el testimonio de fs. 91 a 93 del expediente 4423. — Del expediente 326, resulta una resolución disponiendo «conceder a la Compañía Internacional de Bórax, sin perjuicio de terceros, una pertenencia de borato bajo la denominación de «Valparaiso», trámite este que no se encuentra previsto por el Código de Minería, y si pretendiera invocarse como el registro establecido por el artículo 117, debe tenerse presente lo consignado en el considerando 9°. — El testimonio corriente a fs. 91 a 93 se refiere al acta de la mensura de la mina llamada «Valparaiso» y su aprobación, pero no prueba el cumplimiento de todos los requisitos de la mensura, señalados en el considerando 12°, y en cambio, sí demuestra que se ha omitido el cumplimiento de un requisito fundamental, como es el reconocimiento de la labor legal, no pudiendo de ninguna manera tomarse por tal, la simple referencia al «previo reconocimiento de la existencia de borato de cal» que el acta mencionada contiene, pues se trata de una

diligencia reglamentada en forma precisa por el artículo 133 del Código. — Por la labor legal, en efecto, debe poderse reconocer la dirección, inclinación y grueso del criadero y comprobarse la existencia y clase del mineral. — En la peor de las hipótesis, la disposición legal de referencia debía cumplimentarse en atención a la naturaleza especial del yacimiento de borato en cuestión, constatando el grueso del criadero. —

16°. — Que para probar el título sobre la mina llamada «Walterio», el recurrente ha agregado el expediente 206 y el testimonio de fs. 103 a 105 del expediente 4423 que es copia del acta que corre a fs. 9 y de la resolución de fs. 10 vuelta, del mismo expediente 206. — En este caso es posterior al acta de mensura, la resolución disponiendo: «declárase concedida al señor Walterio Leach, una pertenencia de bórax en el lugar de Salinas Grandes, bajo la denominación «Walterio». — Debe reproducirse lo observado en el considerando anterior, respecto de la concesión de minas y de la diligencia de mensura, con la circunstancia de que, en este caso, el acta de fs. 9 ni siquiera contiene la simple referencia al «previo reconocimiento de la existencia de borato de cal» consignado en el testimonio con que se pretendió probar el título sobre la mina «Valparaiso». — En el caso de la pretendida mina «Walterio» se ha omitido también el cumplimiento de requisitos esencialmente requeridos por la ley minera para que la mensura constituya el título definitivo de propiedad de la pertenencia.

17°. — Que para probar el título sobre la mina «San Esteban», el recurrente ha agregado el expediente 203 y el testimonio de fs. 109 a 111 del expediente 4423. — Con respecto a esta mina, que por la resolución de fs. 111 vuelta, aparece concedida a Don Esteban Leach, deben reproducirse en todas sus partes las conclusiones consignadas en el considerando anterior. —

18º.— Que para probar el título sobre la mina «Victoria», el recurrente ha agregado el expediente 186 y el testimonio de fs. 82 a 84 del expediente 158—B.— Con relación a esta mina, cuyo titular originario aparece ser Don Enrique Davis, deben reproducirse las conclusiones del considerando 16º, si bien no consta la concesión previa a la mensura y comprobándose que en el acta de mensura aparecen tres pertenencias de cien hectáreas cada una, cuando el artículo 91 del Código de Minería acuerda dos pertenencias a los descubridores y tres si la concesión se otorga a una compañía.—

19º.— Que para probar los títulos sobre las minas «La Esperanza», «San Guillermo» y «Chascomús», el recurrente ha agregado el expediente 205 y el testimonio de fs. 88 al 90 del expediente 158—B; el expediente 207 y el testimonio de fs. 85 a 87 del mismo expediente 158—B» y el expediente 52—A. respectivamente.— Los titulares de las tres minas mencionadas aparecen ser Don Francisco Leach, Don Walterio Leach y Don Juan Manuel de Ezcurra, también respectivamente, y en mérito de que las constancias de los respectivos expedientes son idénticas, se reproducen las conclusiones consignadas en el considerando 15º.—

20º.— Que para probar los títulos sobre las minas «La Argentina», una demasía con la denominación de «La Argentina», «San Francisco», «Britania», «Las Mercedes» y una mejora de las minas «La Esperanza», «San Guillermo» y «Victoria», el recurrente ha agregado el testimonio de fs. 95 a 97, 98 a 102, 106 a 108, 112 a 114, 115 a 120 y 121 a 124 del expediente 4423—C., respectivamente.— Los titulares originarios de las minas mencionadas aparecen ser la compañía Bórax Consolidated Limited, Compañía Internacional de Bórax, Francisco Leach, Enrique Davis, William Turner y Francisco y Walterio Leach y Enrique Davis, también respecti-

vamente, y atento que las constancias de los testimonios mencionados son idénticas a las pruebas anteriores analizadas en que se pretende fundar derechos a las pertenencias mineras referidas, se reproducen nuevamente las conclusiones consignadas en el considerando 15º.— Deben destacarse otras circunstancias que demuestran acabadamente la falta de cumplimiento de la ley minera por parte del recurrente.— Del testimonio de fs. 121 a 124 surge que el recurrente invoca una mejora que es, según el artículo 196 del Código de Minería «el cambio parcial de perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco».— Pero, el artículo 197 establece que «en el cambio ó mejora de pertenencia se abandonará una extensión igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal».— La falta de comprobación de esta, tantas veces puntualizada, determina el incumplimiento de la disposición citada, y por otra parte, no surge que se abandonó un terreno igual al que se pretende tomar con la circunstancia que corresponde recordar, de que la mina «Victoria» una de las mejoradas, tiene mayor extensión que la que acuerda la ley; según se recordó en el considerando 18º, lo que igualmente ocurre con las minas «La Argentina» y «Britania», las cuales también aparecen en los testimonios acompañados, con tres pertenencias.—

21.— Que si bien el recurrente, a fs. 46 no menciona a la llamada pertenencia «La Americana» entre las que se superponen también al pedimento de cateo 187—Z, ello resulta del plano de la Dirección General de Obras Públicas, corriente a fs. 166, los antecedentes del título de dicha mina corren en el expediente 266, el cual conteniendo las mismas omisiones que los ya examinados llevan a idénticas conclusiones que las consignadas en el considerando 15º, que se deben tener por reproducidas en su mérito.—

22°. — Que después de las comprobaciones a que se ha llegado, corresponde ahora establecer si estando aprobada la mensura de una pertenencia, existe la presunción «jure et de jure» de que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley, como lo pretende el recurrente ó si por el contrario, ante un caso, de impugnación como el planteado, puede entrarse a juzgar si en las diligencias se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para tener por válida la mensura como título definitivo de propiedad minera. —

23°. — Que el punto planteado en el considerando anterior se encuentra resuelto por el artículo 248 del Código de Minería, que estatuye que la operación aprobada ó reformada por la autoridad solo podrá ser impugnada por error pericial, violación manifiesta de la ley que consten del acta correspondiente y el dolo ó fraude empleados en las operaciones ó resoluciones concernientes a la mensura y que se refieran a hechos precisos y bien determinados. —

24°. — Que bastará consignar que el reconocimiento de la labor legal, debió hacerse constar en el acta de mensura, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 237 y 244, lo que no se llevó a cabo según ha quedado demostrado, para llegar a la conclusión de que todas las mensuras invocadas por el recurrente, son impugnables a mérito de lo dispuesto por el artículo 248 antes citado. —

25°. — Que habiéndose demostrado la absoluta carencia de validez legal de los títulos de las minas, cuya propiedad invoca el recurrente, ya no es del caso entrar a analizar el resto de la prueba producida, la cual consiste principalmente en procurar la demostración del mantenimiento de tales pretendidos derechos, las transferencias sucesivas de que ellos han sido objeto; si las minas pretendidas han sido materia ó no del abandono previsto en el artículo 179 y siguiente del Código de Minería

cuya derogación por la Ley 10273 se cuestiona; si las minas pretendidas estaban ya caducas ante de la reforma de 1917 por cuanto al recurrente no se le conoció jamás actividad ni trabajos de ninguna especie en la Provincia, ó si estaban caducas después de la reforma, por la violación del artículo 6° de la ley 10.273 que establece la obligación a cargo del concesionario de invertir capitales; el informe de la Dirección General de Rentas que probaría el puntual pago del canon y el informe del Registro Inmobiliario que probaría el actual dominio, en fin, circunstancias todas éstas que no es del caso tomar en cuenta por el principio fundamental de que no puede demostrarse que se mantuvo aquello que se ha comprobado que legalmente no existió. —

Por tanto:—

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Artículo 1°. — Declarar nulos y carentes de toda validez legal los registros y mensuras mineras pretendidos por el recurrente en el presente expediente, y desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta, confirmando las resoluciones de la Dirección General de Minas, de fechas Junio 25 de 1934 (fs. 50/54) y Junio 27 de 1934 (fs. 59/60). —

Artículo 2°. — Previa reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos, debiendo tomar debida nota la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Obras Públicas. —

Artículo 3°. — Publíquese y deseale al Registro Oficial. —

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

E. H. Romero

Resoluciones

Nº. 939

Salta, Abril 2 de 1935.—

Ministerio de Gobierno

Expediente Nº 759—Letra M/1935

Visto este expediente, y atento a lo solicitado por Contaduría General de la Provincia en Nota Nº 55 de fecha 27 de Marzo ppdo.;

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.— Requierase por Sub-Secretaría de Gobierno, de las casas del ramo de esta Capital, los precios de competencia para la confección de uniformes destinados a veintitrés ordenanzas y chauffeurs de reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo;—debiendo cada uniforme estar compuesto de: gorra, blusa, ó saco, pantalones ó breach, y las iniciales que correspondan según las oficinas ó reparticiones en que los ordenanzas ó chauffeurs presten servicio.—

Art. 2º.— De los uniformes consignados en número veintitrés (23), en el Artículo anterior se deducen ya los encargados para los chauffeurs de los Ministerios de Hacienda y de Gobierno, Domingo García y Miguel Angel Gómez, chauffeur de la Gobernación, Leandro Juárez, y ordenanza del Ministerio de Hacienda, Rogelio Guzmán, aquíenes se les proveyó de los correspondientes uniformes.—

Art. 3º.— Comuníquese a Contaduría General é insértese en el Libro de Resoluciones.—

VÍCTOR CORNEJO ARIAS.

Ministro de Gobierno.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº. 940

Salta, Abril 3 de 1935.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Expediente Nº 645—Letra P/935.—

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía comunica a este Ministerio que con fecha 6 de Marzo ppdo., se ha dirigido al Sr. Intendente Municipal de la Capital, haciéndole saber que en lo sucesivo y a partir de la próxima provisión de nafta que los Sres. Pedro Baldi y Hnos., representantes en esta Capital de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, hagan a la Policía de la Capital para el consumo de los automóviles que se encuentran al servicio de la misma y de otros al servicio de reparticiones dependientes del P. E., la Jefatura no abonará el impuesto de un centavo por litro de nafta que hasta la fecha precitada ha estado pagando a la Municipalidad de la Capital;—y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder se justifica en virtud del proyecto de ley remitido por el P. E. a la H. Legislatura, y que al presente cuenta con media sanción, mandando derogar el Inc. b) del Art. 13 de la Ley Nº 128 de Febrero 2 de 1934, por el que se gravaba el consumo de nafta por litro ó de cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica, y cuyo consumo se efectúe dentro de la jurisdicción de las comunas acogidas a los beneficios de la Ley Nº 128.

Por consiguiente:

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º—Aprobar el temperamento adoptado por Jefatura de Policía, y cuyo objeto se ha relacionado en el preámbulo de esta resolución.

Art. 2º—Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N° 941

Salta, Abril 4 de 1935.

MINISTERIO DE GOBIERNOExpediente N° 683—Letra A/935.—
Visto este expediente;*El Ministro de Gobierno***RESUELVE:**

Art. 1°—Justifiquense las inasistencias incurridas por la señora Azucena Taverna de Usandivaras, Escribiente del Archivo General de la Provincia, desde el día 11 hasta el día 16 de Marzo ppdo., en mérito a la circunstancia de haberse encontrado enferma, lo que comprueba con certificado médico que acompaña.

Art. 2°—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

N° 942

Salta, Abril 4 de 1935.

Ministerio de Gobierno

Expediente N°. 342—Letra D/935.

Visto este expediente, por el que el Diario «Crisol» de la Capital Federal, solicita la liquidación del importe de la suscripción correspondiente al Ministerio de Gobierno, que se haya pendiente de pago desde el 1° de Octubre de 1932;—atento a que los ejemplares del citado diario se reciben en forma muy irregular, de conformidad a los informes de Mavordomía;—y atento al informe de Contaduría General de fecha Marzo 27 de 1935;

*El Ministro de Gobierno:***RESUELVE:**

Art. 1°.—Remítase el presente expediente N°. 342—D/935 a la Administración del Diario «Crisol» de la Capital Federal, con sede en la calle Tacuarí N°. 477, a efectos de que se sirva dar cumplimiento al extremo exigido por Contaduría General en su informe del 27 de Marzo último, haciéndole presente la circunstancia de que los ejemplares del mismo se reciben en forma muy irregular.

Art. 2°.—Insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

N°. 943

Salta, Abril 9 de 1935.

Expediente N°. 17—Letra M.—
Año 1935.

Visto este expediente;—atento a lo solicitado por la Dirección General de Rentas, y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno;—y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer la nueva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la Ley N°. 96, de creación del Consejo Provincial de Salud Pública de Noviembre 17 de 1933, sin perjuicio en forma o manera alguna del imperio de la Ley en el tiempo de su vigencia, por el hecho de que la publicación efectuada en el Boletín

Oficial correspondiente al N°. 1509 ha sido deficiente.

Por Estas Consideraciones:

El Ministro de Gobierno

R E S U E L V E:

Art. 1°.—Disponer una segunda publicación en el «Boletín Oficial» de la Ley N°. 96, de creación del Consejo Provincial de Salud Pública, de Noviembre 17 de 1933, para dejar salvada cualquier deficiencia de la publicación efectuada en el ejemplar correspondiente al N°. 1509 y sin perjuicio del imperio de la Ley citada en el tiempo que lleva vigente.

Art. 2°.—Insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Sección Minas

Salta, 3 de Abril de 1935.

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 143 a 158 vta. de este Exp. N° 86—Letra Y, por las que consta que el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, con intervención del Juez de Paz Propietario de Orán, ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de dos mil hectáreas, en el lugar denominado Río Pescado, Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de Yacimientos Pe-

trolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Noviembre 28 de 1933, corriente a fs. 70 y vta. y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 73 82 y 97 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 169 dice: «El Ingeniero Emilio Lenhardtson ha practicado la mensura del presente permiso de cateo de acuerdo a las instrucciones de fs 73, 82 y 97.—En base al informe y plano y los cálculos están bien ejecutados por lo que esta Oficina aprueba las operaciones técnicamente.—Oficina, Marzo 26/935. A. Peralta—Director General de O. Públicas» y atento a la conformidad manifestada por la concesionaria en el tercer punto de su escrito a fs. 171,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10.903

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en Exp. N° 86—Letra Y— a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en una extensión de dos mil hectáreas (cuatro unidades), en el lugar denominado «Río Pescado», Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, corrientes de fs. 143 a 158 vta. del citado expediente.

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaqueamiento de la zona de este cateo, corrientes de fs. 156 a 158 vta., la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas a los efectos.

que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repongase las fojas.—Entre líneas: «82 y 97», vale.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas

Salta, 3 de Abril de 1935.

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 120 a 133 vta. de este Exp. N° 168—letra Y, por las cuales, consta que el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, con intervención del Juez de Paz Propietario de Orán, ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de dos mil hectáreas, en el lugar denominado «Vado Hondo», Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Noviembre 7 de 1933, corriente a fs. 45 y vta. y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 54 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; quien a fs. 142 dice: «El Ingeniero Emilio Lenhardtson ha practicado la mensura del presente permiso de cateo de acuerdo a las instrucciones de fs. 54 —En base al informe el plano y los cálculos están bien ejecutados por lo que esta Oficina aprueba las operaciones técnicamente.—Oficina, Marzo 26/935.—A. Feraltá—Director General de O. Públicas» y atentó a la conformidad manifestada por la concesionaria en el tercer punto de su escrito a fs. 144,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la

Autoridad Minera que le confiere la Ley Número 10903

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en este Exp. 168—Letra Y a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en una superficie de dos mil hectáreas (cuatro unidades), en el lugar denominado «Vado Hondo», Orán, Departamento de esta Provincia, practicada por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, corrientes de fs. 120 a 133 vta. del citado expediente.

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaqueamiento de la zona de este cateo, corrientes de fs. 131 a 133 vta., la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repongase el papel.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas:

Salta, 6 de Abril de 1935.

Y VISTOS: Este Expediente N° 329—letra N—R, en el que el Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de la Compañía Nacional de Petroleos Limitada y Compañía de Petroleos La República Limitada según poderes que acompaña, fijando domicilio legal en la casa N° 45 de

la calle Ituzaingò en esta Ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera, y de conformidad con los Arts. 48, 53, 55, y demás concordantes del Código de Minería, la constitución de la siguiente servidumbre, en virtud de que sus mandantes la Compañía Nacional de Petroleos Ltda., es propietaria de la mina «Tigre» y «Tartagal», según consta en los Exps. Nos. 30—N y 53—M respectivamente y la Compañía de Petroleos La República Ltda. es propietaria de las minas «Tora» y «Talia», según Exps. 28—R y 81—R respectivamente.— En tal carácter tanto la Cia. Nacional de Petroleos Ltda. como la Cia. de Petroleos La República Ltda., necesitan llevar al terreno de las referidas minas la maquinaria y demás elementos necesarios para intensificar la explotación de las mismas; a cuyo efecto y de común acuerdo, ambas Compañías, se proponen construir un camino que partiendo de un punto del camino nacional de Embarcación a Yacuiba frente al Kilómetro 1409—481 mts., del F.C.C.N.A., llegue al límite Este de la mina «Tigre» y de allí hasta llegar hasta el lugar en que se perforará un pozo denominado «Tartagal, N° 9», este camino tendrá una extensión de 7.184 metros hasta el límite Este de la citada mina, atravesando las propiedades de los Sres. Recaredo Fernandez y Habid José Hakkum que acostumbra firmar Amado Bujad, ambos propietarios con domicilio en Manuela Pedraza (F.C.C.N.A.), atravesando además la vía ferrea.— Todo conforme al plano ED—4104—Arg. que en duplicado se acompaña.— Esta servidumbre consistirá en el derecho de usar una faja de terreno de diez (10) metros de ancho por una longitud de siete mil ciento ochenta y cuatro (7.184 mts.) metros, para la construcción, mantenimiento y uso del camino entre un punto del camino nacional a Yacuiba frente al Kilómetro 1409—481 mts, del F.C.C.N.A. y el límite Este de la mina «Tigre».—

Esta servidumbre comprenderá también el derecho de desmontar el terreno, así como el uso de la madera, aguadas y pastos que sean necesarios; la construcción de campamentos durante el tiempo que dure la construcción del camino; como también el derecho de instalar una línea telefónica aérea para el servicio de sus mandantes, siguiendo el trazo del camino, así como la madera necesaria para los postes de la misma.—

Los predios atravesados por esta servidumbre son: 40° metros de terreno perteneciente a los Ferrocarriles del Estado (cruce de Vía) domiciliado en la Capital Federal calle San José 180; 444 metros en la finca «San María» de propiedad del Sr. Recaredo Fernández, domiciliado en Manuela Pedraza F.C.C.N.A. y 6.700— metro en la finca «Yariguarenda» de propiedad del Sr. Habid José Hakkum que acostumbra firmar y llamarse Amado Bujad domiciliado en Manuela Pedraza F.C.C.N.A. y.

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minea, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad Pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que las compañías peticionantes, funda la servidumbre que solicitan y su constitución, en las disposiciones legales citadas y en la urgencia de utilizar dicho camino, para iniciar los trabajos e intensificar la explotación de las citadas minas, como así también en la imposibilidad de fijar la

Indemnización a pagar a los propietarios de los terrenos denunciados, solicitan de conformidad al Art. 55 del Código de Minería, que la constitución de esta servidumbre sea previa a las indemnizaciones, a cuyo efecto y de conformidad con el mismo artículo, ofrecen la fianza del Banco Español del Rio de la Plata hasta por la suma de \$. 700 m/nacional que conceptúa suficiente para garantizar los posibles perjuicios e indemnizaciones a los propietarios. —

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la producción de petróleo de las minas nombradas anteriormente.

Que según antecedentes que existen en esta Dirección General y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo que dispone el Art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10.903.

RESUELVE:

1°. — Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de los testimonios de poder que acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Uriburu como representante legal de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada y de la Compañía de Petróleos La República Limitada, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvasele al presentante los citados poderes, dejándose constancia en autos. —

2°. — Conceder el permiso de servidumbre solicitado por las Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Compañía de Petróleos La Repú-

blica Limitada, consistente: en el derecho de usar una faja de terreno de diez (10 mts.) metros de ancho por una longitud de siete mil ciento ochenta y cuatro metros, para la construcción, mantenimiento y uso del camino entre un punto del camino nacional de Embarcación a Vacuiba frente al Kilómetro 1409—481 mts. del F. C. C. N. A., y el límite Este de la mina «Tigre». — En la servidumbre estará incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el uso de la madera, aguadas y pastos que sean necesarios; la construcción de campamento durante la construcción del camino, como así también el derecho de instalar una línea telefónica aérea, para el servicio de las Compañías solicitantes, línea que seguirá el trazado del camino, así como la madera necesaria para los postes de la misma. — Los terrenos atravezados por esta servidumbre son: 40 metros de terreno perteneciente a los Ferrocarriles del Estado (cruce de vía), 444 metros de la finca «San María» propiedad del Sr. Recaredo Fernandez y 6.700 metros en la finca «Varigua-renda» de propiedad del Sr. Habid José Hakkum que acostumbra firmar y llamarse Amado Bujad, todos con los domicilios indicados anteriormente. —

3°. — La Compañía Nacional de Petróleos Limitada y la Compañía de Petróleos La República Limitada respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituida en virtud del Art. 2° de la presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme la ley. —

4°. — De conformidad al Art. 55 del Cód. de Minería, declárase constituida a favor de las Compañías nombradas la expresada servidumbre, previa a las indemnizaciones correspondientes. —

5°. — Aceptar la fianza hasta por la suma de \$ 700 m/nacional ofrecida, que otorgará el Banco Español del

Río de la Plata de esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliar esta suma en caso necesario.

6º.—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros (Art. 51 del Código de Minería).—

7º.— Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías concesionarias de esta servidumbre, en la persona del Dr. Juan C. Uriburu; notifíquese a los propietarios del suelo, en los domicilios indicados en el escrito que se provee; dèse vista al Sr. Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el Boletín Oficial; repóngase el papel y dèse testimonio, si se pidiere.— Entre líneas: «la», vale.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi EDUARDO ALEMÁN
ESCRIBANO DE MINAS

EDICTOS

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr Zambrano y como correspondiente al juicio «Sucesorio de Anastacio Diaz, el 27 del corriente mes de Abril á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base una casa y terreno en el pueblo de General Güemes, dpto. de Campo Santo.—

JOSÈ MARÌA LEGUIZAMÒN
Martillero N° 2501

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente á la ejecución Banco Provincial vs Moisés Cármen y Waldina Salas, el 30 del cte. mes de Abril, á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, la finca «Zapallar» ubicada en el partido de Las Cañas departamento de Rosario Frontera.

JOSÈ MARÌA LEGUIZAMÒN
Martillero N° 2502

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. de los Rios y como correspondiente á los autos «Ejecutivo Banco Provincial vs Sucesión Nicanor Quinteros» el 13 de Abril del cte año á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base en el pueblo de Guachipas 33 yeguarizos.—

JOSÈ MARÌA LEGUIZAMÒN
Martillero N° 2503

EDICTO)—Quiebra de Ramón Jimenez-

«Salta, Diciembre 11 de 1934».—

AUTOS Y VISTOS: Por presentado y por constituido el domicilio legal.—

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 1º y 55 de la ley 11.719 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 13 inc. 2º y 3º, 14, 53 y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a don Ramón Jimenez, comerciante de esta Ciudad.—

Procédase al nombramiento del síndico que actuará en este juicio, a cuyo efecto señalase el día doce del corriente a horas diez para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo.—Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día de hoy, fecha de su presentación.—Señálase el plazo de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día siete de Marzo del año próximo a horas diez, para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella, sea cual fuere su número.—Cítese al Sr. Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que será abierta por el síndico en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregárle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido, para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el síndico a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido; la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretase la inhibición general del fallido, oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción.—Cítese al Sr. Fiscal y hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán en el diario «La Provincia» durante ocho días y una vez en el Boletín Oficial.—Comuníquese a los demás señores Jueces la declaración de quiebra.—(Art. 122.—Señálense los días Martes y Viernes o siguiente hábil si alguno de estos fuera feriado, para notificaciones en

Secretaría.—Raspado—treinta—siete diez—valen.—Cópiese y notifíquese.—N. Cornejo Isasmendi.—

Ha resultado sorteado síndico don Antonio Forcada y se ha fijado el día **veinte y tres de Abril a horas catorce** para que tenga lugar la junta de graduación y verificación de créditos.—

Salta, Abril 8 de 1935.—

(Nº. 2504)

PESESION TREINTENARIA DE «EL PACARA».—Se cita a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble El Pacará, situado en el partido de San José de Orquera, Departamento de Metán, con los siguiente límites: Este, «El Quemado; Oeste Las Higuieritas, de herederos Barroso; Norte Rio Pasaje y Sud con Las Represas, con una extension de 1.365 metros sobre el rio Pasaje por Diez Kilometros de fondo de Sud a Norte, para que se presenten dentro del termino de treinta días a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de que se hará lugar a la posesion solicitada por los Sres, Inocencio, Dino Sabas, Luis y Santos Parada; Catalina Parada de Vélez, Dalmira Parada de Cejas, ante el Juzgado a cargo del Dr. Guillermo F. de los Rios; Secretaria G. Mendez. N° 2505

ANTONIO FORCADA

Remate Judicial

Por orden del Juez de Comercio venderé el día 20 de Abril a horas 17 en mi escritorio Zuviria 453 una casa de madera y zinc ubicada en el pueblo de Tartagal calle Belgrano entre Paraguay y España y el derecho de propiedad de terreno embargado en la ejecución Clemente Vi. Ilagran contra Felix Miy. sin base. Señá 20 %.

ANTONIO FORCADA

Nº. 2506

Sucesorio — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y 3ª Nominación en lo Civil, doctor Carlos Zambrano, se cita, llama y emplaza por el término de treinta, días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios «La Montaña» y El Norte, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña — **Plácida Aramayo de Chuchuy y de don Juan o Juan de Dios Chuchuy**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma. — Salta, Febrero 27 de 1935. —

OSCAR M. ARAOZ ALEMAN
Escribano secretario N. 2507

SUCESORIO: — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y 2ª Nominación en lo Civil doctor Ricardo Reimundín se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña:

Maria Aguilar de Valdiviezo

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir

sus acciones en forma. Publíquese edictos en los diarios «La Provincia» y «La Montaña». — Salta, Febrero 18 de 1935. — Como se solicita en el expediente respectivo. —

JULIO R. ZAMBRANO
Escribano Secretario — (Nº. 2508)

Por Alfredo Rossi

JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio, correspondiente al Juicio Ejecutivo «Juan Martínez Vs: Elisea A. de Pucheta» el día 12 del corriente mes, a horas 17, en la calle Santiago 452, venderé sin base Una casa de trece piezas y un salon con todos los bienes muebles, como se detallan en los edictos publicados en los diarios Libertad y Nueva Era. La propiedad se encuentra en el pueblo de General Ballivian, departamento de Orán.

Nº. 2509

Por Alfredo Rossi

JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio, el día 15 del corriente mes, a horas 17, en la calle Santiago 452, correspondiente al Juicio Ejecutivo «José López Torrecilla Vs: Almazon Echazú» venderé sin base Dos arados marca Secretario, Una rastra y Un carro de mulas con los arneses correspondientes que se encuentran en el pueblo del Carril, departamento Chicoana.

Nº. 2510

UMANSKY, BISDORFF Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

PRIMERA COPIA. — NUMERO SESENTA Y CINCO — UMANSKY, BISDORFF Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — En la ciudad de Salta, República Argentina, a diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco; ante mí, Arturo Peñalva, escribano, y testigos que al final se expresarán, comparecen: don Antonio Umansky, ruso, don Martín Bisdorff, argentino, don Francisco Capobianco, que acostumbra firmar «F. Capobianco», argentino, y don Carlos Patron Uriburu, que acostumbra firmar «C. Patron Uri-

buru», argentino; los cuatro comparecientes casados en primeras nupcias, mayores de edad, de este vecindario, y domiciliados en esta ciudad, los dos primeros en la calle Carlos Pellegrini número novecientos treinta y siete, y los dos últimos en la calle España número seiscientos cuarenta, hábiles, a quienes de conocer doy fe, y dicen:-- Que han convenido en la constitución de una sociedad comercial e industrial de responsabilidad limitada para continuar la explotación del establecimiento de fundición establecido en esta ciudad en la calle Carlos Pellegrini número novecientos treinta y siete, que explotaban hasta ahora mediante una sociedad de hecho, y en consecuencia vienen a formalizar el contrato respectivo, en los siguientes términos: **Primero:**— Los comparecientes constituyen, desde luego, una sociedad comercial e industrial de responsabilidad limitada para la explotación de la industria de fundición de hierro y metales en general, con la base de la planta de fundición a que antes se ha hecho referencia: **Segundo:**— La sociedad girará bajo la razón social de «Umansky, Bisdorff y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada», y el asiento de sus operaciones será en esta ciudad. — **Tercero:**— El término de duración de la sociedad, será de cinco años, a contar desde el día de la fecha, en que comienza su existencia. — **Cuarto:**— El capital social lo constituye la suma de treinta mil pesos moneda nacional, apartado en proporciones iguales por los contratantes, o sea siete mil quinientos pesos moneda nacional cada uno, que queda desde luego integrado en los siguientes efectos:— Por los señores Umansky y Bisdorff: galpones e instalaciones de la fundición, cuatro mil quinientos pesos; cajas de hierro para modelar piezas de repuestos, cuatro mil pesos; un lote de moldes de aluminio para fabricación de piezas de repuestos, cinco mil quinientos pesos; un lote de piezas de repuestos fabricadas, un mil pesos.— Por los señores Capobianco y Patron Uriburu; un lote de material para fabricación de repuestos y piezas de fundición en general, siete mil pesos; dos motores de cinco H. P. y de tres H. P., ochocientos pesos; un lote de maquinarias para fundición, seis mil pesos, y una partida de carbón de fragua y coke, un mil doscientos pesos. — Además los socios fijan como cuotas suplementarias de conformidad a lo establecido por el artículo once incisos segundo y tercero de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la suma de dos mil pesos moneda nacional, o sea un mil pesos moneda nacional como cuota suplementaria para atender necesidades del giro social (inciso segundo) y un mil pesos de igual moneda como cuota suplementaria de garantía (inciso tercero), obligándose los socios a responder por dichas sumas en proporciones iguales. — **Quinto:**— La dirección y administración de la sociedad en sus relaciones internas y externas estará a cargo indistintamente de los socios don Antonio Umansky, don Francisco Capobianco y don Carlos Patrón Uriburu, en el carácter de Gerentes, debiendo actuar siempre conjuntamente dos cualesquiera de ellos, y no pudiendo en ningún caso comprometer a la sociedad en operaciones o negocios ajenos al giro de su comercio. — Las facultades que derivan de la administración; comprenden:— ajustar locaciones de servicios; comprar y vender mercaderías; exigir fianzas; aceptar daciones en pago, hipotecas y transferencias de inmuebles, adquirirlos y venderlos, conviniendo sus condiciones y precios y suscribir las escrituras respectivas; verificar oblaciones, consignaciones y depósitos de efectos o de dinero; conferir poderes especiales o generales de administración, delegando a un tercero las atribuciones preinsertas, y otorgarlos sobre asuntos judiciales de cualquier clase y jurisdicción que fueren; cobrar y pagar deudas activas y pasivas; realizar operaciones bancarias que tengan por objeto retirar los depósitos consignado a nombre de la sociedad; cederlos y transferirlos, girando sobre ellos todo género de libranzas a la orden o al portador; descontar letras de cambio, pagarés, giros, vales, conformes u otra cualesquiera cla-

se de créditos, sin limitación de tiempo ni de cantidad, firmar letras como aceptantes, girantes, endosantes o avalistas; adquirir, enagenar, ceder o negociar de cualquier modo toda clase de papeles de créditos públicos o privados; girar cheques con provisión de fondos o en descubierto por cuenta de la sociedad y cargo de terceros.— Los socios señores Umansky y Bisdorff estarán personalmente encargados de la dirección técnica de la fundición a cuya atención deberán dedicar todo su tiempo, siéndoles prohibido ocuparse en asuntos o negocios ajenos a la sociedad, gozando por la prestación de sus servicios de una asignación de doscientos pesos moneda nacional mensuales cada uno, imputables a la cuenta de gastos generales.— Además, ninguno de los socios podrá dedicarse por cuenta propia, directa ni indirectamente a la explotación de negocios de fundición.— **Sexto:**— Anualmente, en el mes de Diciembre se practicará un balance del activo y pasivo de la sociedad, el que deberá ser firmado por todos los socios.— De las utilidades liquidadas y realizadas que resulten después de cada balance, se destinará un cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva Legal, obligación que cesará cuando dicho fondo alcance a un diez por ciento del capital social, y el noventa y cinco por ciento restante se distribuirá en la proporción de un veintiocho y medio por ciento para cada uno de los socios señores Umansky y Bisdorff y de un diez y nueve por ciento para cada uno de los socios señores Capobianco y Patrón Uriburu.— Las pérdidas, en su caso, serán soportadas por el capital de los socios en la proporción de un treinta por ciento por el capital de cada uno de los señores Umansky y Bisdorff y de un veinte por ciento por el capital de cada uno de los señores Capobianco y Patrón Uriburu.— De las utilidades realizadas y liquidadas los socios solo podrán retirar después de cada balance el cincuenta por ciento de las mismas, pasando el otro cincuenta por ciento a aumentar las cuotas de sus respectivos capitales.— **Séptimo:**— Los socios se reunirán trimestralmente en Juntas para tratar los negocios sociales y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, teniendo cada socio un número de votos equivalente al capital que le perteneciera.— Cualquiera de los socios podrá solicitar una junta extraordinaria cuando lo crea conveniente, dando aviso a los efectos de la citación a uno de los Gerentes, y debiendo en tal caso realizarse la Junta dentro de los diez días siguientes a la solicitud.— **Octavo:**— Los socios, y en caso de fallecimiento de estos, sus herederos, no podrán ceder ni transferir su cuota de capital y derechos sociales sin el consentimiento unánime de los otros socios, los cuales tendrán preferencia para adquirir dicha cuota al mismo precio que pudiera hacerlo un tercero.— **Noveno:**— En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios la sociedad continuará sin modificación hasta la terminación del contrato, debiendo sus herederos percibir las utilidades que les correspondieran o soportar las pérdidas, en su caso, en las proporciones establecidas en este contrato.— Si falleciera cualquiera de los socios encargados de la dirección técnica y atención de la fábrica, señores Umansky y Bisdorff sus herederos seguirán percibiendo la mensualidad de doscientos pesos establecida en el artículo quinto, pero en tal caso dicha asignación se cargará a la cuenta personal de sus herederos para ser deducida después de cada balance de las utilidades que le correspondieran.— **Décimo:**— Si se produjera divergencia entre los socios sobre la interpretación de este contrato o sobre la marcha de la sociedad que no fueran resueltas por mayoría de votos, ellas serán sometidas a la decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada socio o por un quinto que estos nombren en caso de discordia, cuyos fallos serán inapelables, no pudiendo los socios, en ningún caso, recurrir a la justicia para la decisión de la divergencia que pudiera producirse.— **Décimo Primero:**— Seis meses antes de la terminación de este contrato los socios resolverán si prorrogan la sociedad por

un nuevo período; y, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá, al finalizar el término convenido, a la liquidación de la sociedad mediante propuestas recíprocas, de uno o mas socios, para quedarse con el activo y pasivo de la sociedad:— Estas propuestas se harán en sobres cerrados que serán abiertos en un solo acto, levantándose el acta correspondiente, debiendo aceptarse la propuesta que sea mas ventajosa por su monto por las condiciones propuestas y por las garantías ofrecidas.— Quedando así concluido este contrato y constituida la sociedad de que se trata, los comparecientes se obligan con arreglo a derecho.— En constancia, leída y ratificada, la firman por ante mí con los testigos don **Ciro Amezua** y don **Juan Angel Andreotti**, vecinos y hábiles, a quienes de conocer doy fé.— Esta escritura extendida en seis sellos de un peso numerados:— ciento veintiocho mil setecientos setenta y seis, sucesivamente del ciento veintiocho mil setecientos setenta y ocho al ciento veintiocho mil setecientos ochenta y uno y el presente ciento veintiocho mil setecientos ochenta y ocho, sigue a la que, con el número anterior, termina al folio doscientos tres; doy fé.— Sobre raspado:— ans—ans—ans—ans—ans—ans—F—ans—por el—Set—: Todo vale.— **A. Umansky**.—**M. Bisdorff**.—**F. Capobianco**.—**C. Patrón Uriburu**.—Tgo. **Ciro Amezua**.—Tgo: **A. J. Andreotti**.—Ante mí: **Arturo Peñalva**.—Hay un sello y una estampilla.—

Concuerta con su matriz que pasó ante mí y queda en este Registro número diez a mi cargo; doy fé.— Para **Umansky, Bisdorff y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, expido esta primera copia en cinco sellos de un peso numerados:—sucesivamente del ciento veintiocho mil setecientos noventa y ocho al ciento veintiocho mil ochocientos y números ciento veintiocho mil novecientos uno y ciento veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.—

A. PEÑALVA

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes**.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	> 0.20
Número atrasado de mas de un año	> 0.50
Semestre	> 2.50
Año	> 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc.

se cobrará por una sola vez, Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08)**:—por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06)**:—por cada palabra.

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04)**:—por c/palabra.

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02)**:—por cada palabra.